



**Universidad Autónoma De Baja California**

**ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION**

**UNIDAD ENSENADA**

**MEMORIA DEL SEMINARIO DE  
IMPUESTOS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO**

**PRESENTAN**

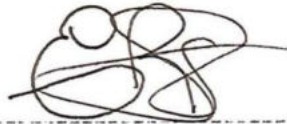
***MEDINA CASAS YOLANDA  
MEDINA CASAS PATRICIA  
LOPEZ LLAMAS MERCEDES***

*Ensenada. Baja California MARZO DE 1993*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA  
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION  
UNIDAD ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS

APROBADO POR:



-----  
C.P. ESTEBAN RODRIGUEZ CALDERON

ENSENADA , BAJA CALIFORNIA

MARZO 1993

## INDICE

PAGINA

<u>INTRODUCCION</u> .....	1
<u>LOS IMPUESTOS</u> .....	2
-DEFINICION DE DERECHO.....	2
-DEFINICION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	2
-DEFINICION DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	2
-PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.....	2
<u>GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</u> .....	4
-IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO.....	4
<u>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</u> .....	4
-SUJETOS.....	4
-RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL.....	4
-DOMICILIO FISCAL.....	4
<u>PRINCIPIOS TEORICOS DE LOS IMPUESTOS</u> .....	7
-GENERALIDAD.....	7
-PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.....	7
-UNIFORMIDAD.....	7
-CERTIDUMBRE.....	7
-COMODIDAD.....	7
<u>PRINCIPIOS JURIDICOS DE LOS IMPUESTOS</u> .....	7
<u>INGRESOS</u> .....	8
-DEFINICION FISCAL.....	8
-NATURALEZA.....	8
-INGRESOS NOMINALES.....	9
-INGRESOS ACUMULABLES.....	9
<u>OTROS INGRESOS ACUMULABLES</u> .....	10
<u>INGRESOS NO ACUMULABLES</u> .....	13
<u>FECHA DE OBTENCION DE INGRESOS</u> .....	13
<u>DEDUCCIONES</u> .....	15
-CONCEPTO.....	15
-DEDUCCIONES A LOS INGRESOS.....	15
-REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.....	17
<u>GASTOS NO DEDUCIBLES</u> .....	21
<u>INVERSIONES</u> .....	28
-CONCEPTO ANALOGO A LAS INVERSIONES.....	29
-PORCIENTOS MAXIMOS PARA CARGOS, GASTOS DIFERIDOS	30
Y PREOPERATIVOS.....	30
-DEPRECIACION DE ACTIVO FIJO.....	30
-EJEMPLO DE LA DETERMINACION DE LA DPRECIACION...	31
-TASAS DE DEPRECIACION PARA MAQUINARIA Y EQUIPO	32
NO INCLUIDO COMO ACTIVO FIJO EN GENERAL.....	32
-REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES.....	32
-PERDIDA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.....	34
-AJUSTE DE LA DEDUCCION.....	34
<u>ARRENDAMIENTO FINANCIERO</u> .....	34
-COSTO DE LA INVERSION EN EL ARRENDAMIENTO	35
FINANCIERO.....	35
-TASAS DE INTERES ANUAL PROMEDIO EN CONTRATOS	35
DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	35

<u>DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES EN BIENES NUEVOS</u>	
<u>DE ACTIVO FIJO</u> .....	35
-DEDUCCION AL ENAJENAR O PERDER LA INVERSION.....	37
-PORCIENTOS PARA DEDUCCION INMEDIATA.....	37
-CONCEPTO DE BIENES NUEVOS.....	39
-PORCIENTOS PARA DEDUCCION DE BAJA DE BIENES QUE SE ENAJENAN, SE PIERDEN O DEJAN DE SER UTILES.....	39a
<u>PERDIDAS FISCALES</u> .....	40
-DETERMINACION DE PERDIDAS FISCALES.....	40
-PLAZO PARA AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS.....	40
-CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA.....	40
-DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS DE COMPARARLA CON LA PERDIDA FISCAL.....	40
-PERDIDA DEL DERECHO A AMORTIZAR.....	42
-ACTUALIZACION DEL MONTO DE LA PERDIDA FISCAL....	42
-DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE.....	44
-AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN PAGOS PROVISIONALES.....	46
-AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN AJUSTES....	47
-EJEMPLOS DE DETERMINACION Y APLICACION DE PERDIDAS FISCALES.....	49
<u>IMPUESTO AL RESULTADO FISCAL</u> .....	58
-REDUCCION DE IMPUESTO ANUAL.....	59
<u>CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA</u> .....	59
-ISR POR PAGOS DE DIVIDENDOS EFECTUADOS POR PERSONAS MORALES.....	62
<u>PAGOS PROVISIONALES</u> .....	64
-COEFICIENTE DE UTILIDAD.....	65
-UTILIDAD FISCAL BASE.....	65
-PLAZOS.....	67
-AJUSTES SEMESTRALES.....	67
<u>REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS MORALES</u> .....	69
-SUJETOS AL REGIMEN.....	69
-DETERMINACION DE ENTRADAS.....	69
-DETERMINACION DE SALIDAS.....	70
-DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.....	70
-CALCULO DEL IMPUESTO.....	70
-PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO.....	70
-DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL PARA ACTIVI- DADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS, O SILVICOLAS	71
-EJEMPLO DE DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL...	72
-OPCION DE COMPARAR EL CAPITAL CONTABLE CON EL CAPITAL DE APORTACION PARA DETERMINAR EL RE-- SULTADO FISCAL.....	73
-PAGOS PROVISIONALES .....	74
-OBLIGACIONES FISCALES SEGUN EL ISR.....	75
<u>CASO PRACTICO</u> .....	76
-DATOS GENERALES.....	76
-ESTADO DE RESULTADOS.....	76
-ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.....	78

-DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS.....	79
-DETERMINACION DEL INTERES ACUMULABLE Y/O PERDIDA INFLACIONARIA.....	80
-DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.....	81
-DETERMINACION DE INTERESES DEDUCIBLES Y/O GANANCIA INFLACIONARIA.....	82
-GANANCIA POR ENAJENACION DE BIENES.....	83
-DETERMINACION DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION..	85
-DETERMINACION DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE LA INVERSION.....	86
-AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES.....	87
-DETERMINACION DEL P.T.U.....	88
-DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.....	89
-DETERMINACION DEL I.S.R. ANUAL.....	90
-COMPARACION INGRESOS,COSTOS Y GASTOS.....	91
-CONCILIACION CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	92
-DECLARACION ANUAL.....	92a
-CEDULA DE DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.....	93
-ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.....	94
<u>CONCLUSION</u> .....	95
<u>BIBLIOGRAFIA</u> .....	96

## INTRODUCCION

Los impuestos son el medio por el cual el sujeto obligado al pago del Impuesto, sea persona física o moral, contribuye para el gasto público de una nación; y a través de éstos, el estado obtiene ingresos para la realización de sus objetivos.

Por lo tanto en éste tema se le dió mayor énfasis al estudio del Impuesto Sobre la Renta que deben pagar las personas morales, primero, por ser el impuesto más importante por el que el Estado obtiene el mayor porcentaje de sus Ingresos; Así como también la mayor parte del ISR que se recauda proviene de dichas personas morales.

Por ésta razón surge la inquietud de aprender la materia de Impuestos, ya que en la actualidad es una de las tantas funciones principales que debe desarrollar todo aquél que estudia la carrera de Contador Público, y en éste estudio se hace una recopilación de todo un curso sobre los conceptos básicos que son necesarios para el conocimiento y cálculo del ISR para éste tipo de sujetos.

## LOS IMPUESTOS

### IMPUESTOS.-

Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, y derechos.

### DEFINICION DE DERECHO.-

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que preste el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

### DEFINICION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. La contribución de mejoras es una prestación, el contribuyente no percibe ningún ingreso en su patrimonio experimenta un beneficio especial consistente en el aumento del valor de un bien inmueble de su propiedad, pero ello es consecuencia de una obra pública cuya propiedad es del ente público.

### APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL .

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social ó a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

## PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

El presupuesto forma parte importante de la planificación nacional del estado contemporáneo.

El estado contemporáneo para establecer el equilibrio fiscal de los ingresos y egresos, hace uso de la técnica contable. En efecto, el presupuesto, en sus dos aspectos, constituye una previsión para lo futuro; se prevén los ingresos que se esperan haya de recibir el estado durante el periodo fiscal correspondiente y por otro lado se prevén los egresos que el propio estado tendrá que hacer durante el mismo periodo.

Así como no hay impuesto "Sine lege" de igual manera es necesario una ley de aquí que el artículo 126 Constitucional nos dice.  
"No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por la Ley posterior"( art.126 C.P.E.U.M.)

En México, la Ley de Ingresos de la Federación reiteró, hasta 1980, durante años, una disposición en que el legislativo faculta al Ejecutivo, por conducto de la SHCP, para que dicte las medidas relacionadas con la administración, control forma de pago y procedimientos señalados en las leyes tributarias, teniendo el cuidado de establecer que ello se puede hacer sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, la cuota, la tasa y tarifa de los gravámenes, las infracciones ó sanciones de las mismas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes. Por tanto puede admitirse que la SHCP pueda variar las disposiciones legales relativas a la exigibilidad del tributo, siempre y cuando ello no perjudique al contribuyente.

**El nacimiento consiste en la aparición ó la creación de un vínculo entre el acreedor (administración Tributaria, por lo general) y el deudor. La exigibilidad, por el contrario, consisten en que el ente público TITULAR DEL CREDITO TRIBUTARIO está legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación.**

## GENERALIDADES DEL I.S.R.

### EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

#### LEY DEL CENTENARIO DE 1921.-

Esta Ley se ha considerado como un mero antecedente del ISR.

Las características principales de la misma fueron las siguientes:

- a) gravan los ingresos procedentes del comercio, industria ganadería, y trabajo de los asalariados y profesionistas, además de establecer un gravámen para la imposición de capitales en valores a crédito y en participaciones ó dividendos de las empresas.
- b) La base constituía los ingresos ó ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones ó cualquier otro concepto.
- c) El impuesto del Centenario era extraordinario y debía pagarse una sola vez.
- d) La finalidad del impuesto fue la adquisición de barcos a fin de crear una marina mercante, y para rehabilitar los puertos, y en cierto modo costear las fiestas del centenario.
- e) La Ley establece una exención para todos aquellos sujetos cuyos ingresos no excedieron de 100.00 pesos mensuales.
- f) El impuesto se pagaba en timbres, llevando la leyenda "El Centenario". Esta Ley fue expedida bajo la presidencia del General Alvaro Obregón

#### LEY PARA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS DE 1924.-

Esta Ley señala el verdadero establecimiento del ISR en nuestro país. Esta Ley fue promulgada el 21 de febrero de 1921, siendo presidente de la República el General Alvaro Obregón. El nombre de la Ley por cierto descriptivo y en consecuencia muy extenso establecía la obligación de pagar los impuestos por concepto de sueldos. Los profesionistas cubrían el impuesto por semestre, y las utilidades de las empresas se pagaban anualmente. Esta Ley fue reformada posteriormente, estableciéndose el gravámen sobre capitales que se había considerado en la Ley original. Se pagaba éste impuesto en timbres.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

##### ART. 1

" Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II.- Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente *ó una base fija* en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento *permanente ó base fija*
- III.- Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente *ó base fija* en el país ó cuando teniéndolo, éstos ingresos no sean atribuibles a éstos.

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrolle, parcial ó totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las

minas, las canteras ó cualquier lugar de exploración ó extracción de recursos naturales.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física ó moral, se considerará que existe establecimiento permanente ó base fija de un residente en el extranjero, en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional, y esté en algunos de los siguientes supuestos:*

*I.- Ejercer poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3ro. ó a la prestación de servicios personales independientes, salvo que en éste último caso se trate de poderes para celebrar contratos tendientes a la realización de actividades que tengan naturaleza previa ó auxiliar.*

*II.- Tenga existencia de bienes ó mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.*

*III.- Asuma riesgos por cuenta del residente en el extranjero.*

*IV.- Actúe sujeto a instrucciones detalladas ó al control general del residente en el extranjero.*

*V.- Ejercer actividades que económicamente corresponden a las del residente en el extranjero y no a las que les corresponderían de actuar de manera independiente.*

*VI.- Tenga remuneraciones garantizadas independientemente del resultado de sus actividades.*

(art.9 CFF )

Se consideran residentes en territorio nacional:

I.- A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año del calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales, consecutivos ó no, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del estado ó trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones, permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a de ésta fracción.

II.- A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas ó morales de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

( ART. 10 CFF )

Se considerará domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimiento de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, ó en su defecto el que designen.

## PRINCIPIOS TEORICOS DE LOS IMPUESTOS

Los principios son verdades universales del derecho que han servido para orientar a las Leyes positivas. Los principios superiores que norman la naturaleza de los impuestos, generalidad, proporcionalidad y equidad, uniformidad, certidumbre y comodidad.

### GENERALIDAD DEL IMPUESTO

Significa éste principio que todos los habitantes del país deben pagar los impuestos en términos de Ley. Desde luego tanto los nacionales como los extranjeros residentes en el país, ó residiendo en el país extranjero, pero teniendo en México bienes raíces ó inmuebles, negocios ó empresa que les produzcan beneficios.

### PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-

Para Adam Smith, la justicia del impuesto consiste en la proporcionalidad " Los súbditos de un estado deben contribuir al sostenimiento de un gobierno, en proporción cada uno , con la mayor exactitud posible a sus propias facultades, o sea en proporción al ingreso de que disfrutan bajo la protección del estado.

### UNIFORMIDAD DEL IMPUESTO.-

La uniformidad del impuesto significa que todos sean iguales frente al impuesto, consideramos que en efecto la uniformidad no se concibe sin la igualdad del impuesto en cuanto a los elementos técnicos del mismo.

### CERTIDUMBRE DEL IMPUESTO.-

La tasa ó impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. La época de pago, la manera de pagar y la cantidad a pagar debe ser claro y preciso para el contribuyente y para cualquier otra persona.

### COMODIDAD DEL IMPUESTO.-

Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

## PRINCIPIOS JURIDICOS DE LOS IMPUESTOS.-

Son aquellos que están establecidos por la legislación positiva. Dichos principios en nuestro país son constitucionales y secundarios.

### Constitucionales ó Fundamentales.-

El Art. 4to. en su parte relativa nos dice, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Es la propia Constitución la que impone la obligación de pagar impuestos, de manera que su cobro, en tanto que se haga dentro de los lineamientos generales que la Constitución ha señalado, no significará violación alguna a éste precepto, pero si se establece un impuesto sobre determinada actividad, tan oneroso ó molesto que haga imposible su ejercicio, tal gravámen será violatorio de ésta garantía Constitucional. El art. 13 Constitucional afirma en su primera parte "Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales" .-La Ley no es privativa, si no General.

## INGRESOS

### GENERALIDADES:

#### DEFINICION FISCAL DE INGRESO:

Se considera ingresos toda clase de rendimiento, renta, sueldo, honorario, producto, provechos, ganancia inflacionaria, interés acumulable, y en general cualquier percepción en efectivo, en valores en servicios, en especie ó en crédito que modifique el capital del contribuyente.

#### NATURALEZA DE LOS INGRESOS:

Las personas morales en términos generales, obtienen sus ingresos por actividades empresariales en virtud a lo siguiente:

Nuestro código fiscal de la federación lista las siguientes actividades empresariales:

- COMERCIALES
- AGRICOLAS
- PESQUERAS
- GANADERAS
- SILVICOLAS E
- INDUSTRIALES

#### COMERCIALES.-

Son las que de conformidad con las Leyes federales tienen ese carácter. El Código de Comercio da la siguiente definición:

Todas las adquisiciones, enajenaciones, y alquileres verificados con propósito de especialización comercial, de mandato, artículos, muebles ó mercancías, son en estado natural, sea después de trabajados ó laborados.

#### INDUSTRIALES:

Son aquellas actividades destinadas a la transformación, extracción ó conservación de la materia prima, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.

#### AGRICOLAS:

Comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha, y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

#### GANADERAS:

Consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

#### PESQUERAS:

Incluye la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce.

## SILVICOLAS:

Son cultivos de los bosques, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de los mismos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

## EXCEPCION A LA REGLA.-

Las personas morales normalmente perciben sus ingresos denominados empresariales, pero nuestra Legislación Civil contempla otros entes que no perciben un fin de lucro, sino que buscan un mejoramiento económico ó social, sin que se de una especialización mercantil, tales figuras son las sociedades y asociaciones civiles; que sus ingresos de hecho son del capítulo de honorarios ó arrendamientos, pero por similitud la Ley las sitúa en el título segundo y por lo tanto sus ingresos los considera en la modalidad de empresariales según se desprende del art. 5to. de la Ley del I.S.R. .- "cuando una Ley haga mención a persona moral se entienden comprendidas entre otras las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles"

## INGRESOS NOMINALES

Son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria sin restarles el componente inflacionario.

## INGRESOS

Las personas morales acumularán todos sus ingresos según se desprende del Art. 15 que nos dice:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios ó en crédito ó de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero "

Para efectos de nuestro estudio consideramos la siguiente clasificación:

### 1.- INGRESOS PRINCIPALES

Son los que preponderantemente obtiene una persona moral ó los que se refiere a su objeto social.

Por ejemplo: Si la persona moral se constituyó por una actividad comercial sus ingresos principales serían por la venta de bienes, pero si su fin es de servicios su ingreso principal será por los servicios que efectúe y facture a sus clientes.

### 1.1.- INGRESOS POR SUCURSALES

Estos beneficios se siguen considerando como principales ya que si tenemos otros establecimientos incluso en el extranjero se seguirán considerando como parte de la empresa y del objeto social.

## 1.2.- INGRESOS ACCESORIOS

En la práctica una persona moral puede tener otros ingresos no contemplados primeramente, pero que se derivan de su actividad de sus activos y que son por ejemplo:

-- Ingresos por Asociaciones en Participación, cuando una persona moral celebra un contrato puede obtener beneficios que se deben de acumular de acuerdo al Art. 8 de la Ley del I.S.R.

" El asociante y los asociados acumularán cada uno sus ingresos en el ejercicio la parte de la utilidad fiscal en la proporción que de las utilidades les correspondan en los términos del contrato"

-- Ingresos por arrendamiento, en éste caso la empresa no se constituyó para otorgar el uso ó goce de bienes pero de hecho puede tener ingresos por éste concepto en el caso en que de arrendarse algún local temporalmente ó funcione como tenedora de certificados de participación inmobiliaria no amortizable, éstos ingresos de arrendamiento los tendría que acumular a sus ingresos por actividades empresariales.

-- Ingresos por Venta de desperdicio. éstos se obtienen principalmente de ~~sobrantes~~ obtenidos al finalizar la producción y al no ser reutilizados en dicho proceso, en algunos casos se concede la enajenación ó elaboración de otros productos.

## OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Aunque la Ley dice que las personas morales pueden acumular todos sus ingresos, hace incapie no obstante en que se deben acumular otros ingresos que son los siguientes:

### a) INGRESOS ESTIMADOS POR LA S.H.C.P.

Hay ocasiones en que por no dar cumplimiento a las Leyes y Reglamentos podemos caer dentro del causal de estimación de ingresos; y por lo tanto los calcule la Secretaría aún en forma presuntiva deberán ser acumulables.

### b) UTILIDAD EN PAGOS EFECTUADOS CON BIENES

Este puede ser el caso de que al satisfacer una obligación, paguemos con algún bien diferente del inventario de mercancía. La parte que se grave en éste caso, será la diferencia entre la parte pendiente de deducir actualizada, y el valor obtenido de acuerdo al avalúo de la S.H.C.P.

### c) DIFERENCIA DE INVENTARIO DE GANADO

Cuando la población de un inventario ganadero se multiplica por la reproducción, lógicamente viene a acrecentar nuestra riqueza, por lo tanto hay que acumular el valor del nuevo ganado.

### d) INGRESO POR ACCESION

Este caso es sólo común para personas morales dedicadas al arrendamiento, cuando su arrendatario haga construcciones, intalaciones o

mejoras a los bienes arrendados que queden a beneficio del arrendador, por éstos beneficios se considera que hay un ingreso acumulable.

#### DERECHO DE ACCESION (Codigo Civil art. 874-875)

La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

En virtud de el pertenecen al propietario:

-- Frutos naturales: Las producciones espontáneas de tierra, las crías y demás productos de los animales.

-- Frutos industriales: Las que producen las heredades ó fincas de cualquier especie mediante el cultivo ó trabajo.

-- Frutos civiles: Los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, viene de ella por contrato, por última voluntad ó por la Ley.

HEREDADES.- Porción de terreno cultivado perteneciente al mismo dueño, hacienda de campo, bienes raíces ó posesiones.

#### e) GANANCIA DE CAPITAL

Hay ocasiones que nuestro recursos sin deliberado propósito nos reportan beneficios los cuales también nos resultan gravados por la Ley, tales ganancias pueden derivarse de enajenación de activos fijos y títulos valor, acciones, partes sociales ó certificados de aportación patrimonial.

Así mismo cuando la entidad sufre alguna transformación en su estructura jurídica ó capital tal es el caso de fusión ó reducción de capital.

#### EJEMPLO DE DETERMINACION DE LA VENTA DE UNA MAQUINARIA:

Fecha de adquisición	Diciembre de 1984
Fecha de enajenación	Abril de 1991
Periodo del ejercicio	Enero a Diciembre
Ultimo mes de la 1a. mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio en que se enajena	Febrero de 1991

#### 1.- Determinación del factor de actualización

INPC de febrero de 1991  
-----  
Factor de actualización  
INPC de dic. de 1984

$$\frac{26202.3}{1219.3764} = 21.4882$$

2.- Determinación de la depreciación por efectuar actualizada:

Monto original de la inversión	3000
(-) Depreciación efectuada en ejercicios anteriores, antes de actualizar	2100
(=) Depreciación por efectuar	900
(x) Factor de actualización	21.4332
(=) Depreciación por efectuar act.	19339
	=====

3.- Determinación de la utilidad ó pérdida por enajenación de inversiones.

Ingreso por enajenación	40000
(-) Depreciación por efectuar actualizada	19339
(=) Utilidad ó pérdida por enajenación de inversiones	20661
	=====

f) RECUPERACION DE CREDITOS CANCELADOS

Cuando tenemos las certeza de que algún cliente no nos va a pagar, ó algún motivo como muerte, quiebra de su negocio, etc... dicho monto lo deducimos como crédito incobrable, pero hay casos que con los previsto alguien posteriormente nos paga, dicho pago representa un ingreso.

g) RECUPERACIONES POR SEGUROS, FIANZAS U OTROS.

Estas recuperaciones son ingresos porque cuando perdemos un bien deducimos como pérdida fortuita ó de fuerza mayor.

h) RECUPERACION POR SEGUROS DE HOMBRE CLAVE

Estas indemnizaciones provienen por seguros conocidos como de hombre clave, y normalmente son seguros especiales a favor de la empresa, por lo cual se deben de acumular.

Cuando se asegura a alguna persona de la empresa por tener una mayor responsabilidad, y cuando le ocurre un accidente ó a algún robo se les paga el seguro a favor de la empresa, esto se considera como ingreso para la misma.

i) ENTREGA PARA GASTOS

Hay ocasiones en que recibe dinero de terceras personas para efectuar gastos los cuales benefician a la entidad, puede suceder que esto no se realice ó se obtengan comprobantes a favor de quien recibe el dinero con el consiguiente beneficio fiscal, por eso la Ley ordena su acumulación cuando no se reciben comprobantes a favor de terceras personas.

j) INTERES Y GANANCIA INFLACIONARIA

Cuando se trata de intereses éstos serán acumulables deduciendosele su componente inflacionario, ya que la inflación puede mermar dichos ingresos tratándose de ganancia inflacionaria: que es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

## INGRESOS NO ACUMULABLES

Existen algunos ingresos ó conceptos similares que la propia Ley no les da efecto de tales por considerar que éstos ya pagaron sus impuestos ó que sin haber pagado impuestos algunos conceptos sería injusto que se les considere ingresos gravables, por lo que la Ley nos dice que son ingresos no acumulables y son:

### a) APORTACIONES POR AUMENTO DE CAPITAL

Aunque el ente al recibir aportaciones va aumentando su capital no puede considerar ingreso algo que no ha sido generado por la entidad.

### b) POR PAGO DE LA PERDIDA DE SUS ACCIONISTAS

### c) POR PRIMAS OBTENIDAS POR COLOCACION DE ACCIONES QUE EMITA LA PROPIA ENTIDAD

Esta medida es equitativa ya que si vendemos acciones y obtuvimos algún beneficio dicha utilidad ya fue gravada como ganancia de capital. Así mismo cuando se obtenga una ganancia por utilizar el método de participación para valuar sus acciones, ésta tampoco sería acumulable.

### d) GANACIA POR REVALUACION DE ACTIVO Y CAPITAL

Cuando se reexpresen los estados financieros puede haber un superávit que tampoco será acumulable, ya que dicha reexpresión sólo nos está dando los valores reales, y por ningún motivo hay una modificación real de nuestro capital.

### e) DIVIDENDOS PERCIBIDOS

Es común que las sociedades mercantiles tengan participación de otras sociedades mercantiles, por lo tanto, se perciben dividendos, los cuales no debemos acumular por que éstos dividendos provienen de una actividad ya gravada, por lo tanto el único requisito en dichos dividendos es que pasan a formar parte de la cuenta de utilidad fiscal neta.

## FECHA DE OBTENCION DE INGRESOS

La fecha de obtención de los ingresos para las personas morales serán:

I.- Se efectúan enajenaciones ó prestación de servicios cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero.

a).- Se expida comprobante que ampara el precio ó la contraprestación pactada.

Esto es cuando se efectúen transacciones ó servicios propios del objeto social de la persona moral y el simple hecho de expedir comprobante por dicha transacción se entenderá percibido el ingreso.

b).- Se envíe ó entregue materialmente el bien ó cuando de preste el servicio.

c).- Se cobre ó sea exigible *total ó parcialmente* el precio ó la contraprestación pactada *aún cuando provenga de anticipos*.

Se reciban efectivo ó bienes, ésto se refiere a los anticipos a cuenta de mercancías ó garantía del precio pactado otorgados por nuestro clientes.

Tratándose de ingresos por prestación de servicios independientes que obtengan las sociedades ó asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio ó la contraprestación pactada.

II.- Uso ó goce temporal de bienes.

Tratándose del otorgamiento del uso ó goce temporal de bienes, se considera fecha de obtención de ingresos cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III.- Cuando se trate de arrendamientos financieros así como de prestaciones de servicios en las que se pacte que la prestación se pague periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado ó bien solamente la parte exigible durante el mismo.

d) Enajenaciones a plazo.

En éste supuesto las personas morales podrán considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.

*e) Contrato de obra*

*Los contribuyentes que celebren contrato de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas ó aprobadas para que proceda su cobro.*

*Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas ó aprobadas para que proceda su cobro, ó en los casos en que no estén obligados a presentarlas ó la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución ó fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere éste párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías ó pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación y avance.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, bienes ó servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos ó garantías de cumplimiento de cualquier obligación, entre otros.*

*1.- cuando se realicen contratos conforme a un plano, diseño, ó presupuesto y no se esté obligado a presentar estimaciones por obra ejecutada, considerada ingreso acumulable.*

3.- Cuando se celebre contrato con dependencias ó actividades de la administración pública federal así como entidades federativas y los municipios podrán considerar ingreso acumulable todos los anticipos que se reciben durante el ejercicio de que se trate en la fecha en que los perciba con motivo de dichos contratos.

## DEDUCCIONES

### CONCEPTO:

En materia impositiva, son cada una de las partidas que la Ley autoriza para ser disminuidas de los ingresos acumulables a efecto de determinar la utilidad fiscal.

### DEDUCCIONES GENERALES:

En los artículos 22 al 31 que integran el Título I, Capítulo II, Sección 1ra. de la L.I.S.R. se hace mención de las deducciones.

### DEDUCCIONES A LOS INGRESOS: Art. 22 L.I.S.R.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I.- Las devoluciones que se reciban ó los descuentos ó bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios anteriores.
- II.- Las adquisiciones de mercancías así como de materias primas, productos semiterminados ó terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes ó para enajenarlos disminuidas con las disminuciones descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.  
No serán deducibles para ésta fracción los activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes ó mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro ó de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional ó extranjera y las piezas denominadas onzas troy.
- III.- Los gastos.
- IV.- Las inversiones.
- V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor ó por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de éste artículo.
- VII.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de ésta ley.
- VIII.- La creación ó incremento de reservas para fondos de pensiones y jubilaciones de personal complementarias a las que establece la ley del seguro social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de ésta ley.

**IX.- Derogada**

**X.- Los intereses y las pérdidas inflacionarias determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de ésta Ley.**

**XI.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del art. 78 de ésta ley.**

## REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES ART. 24 DE LA L.I.S.R.

Las deducciones autorizadas en éste título, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sean estrictamente indispensables, para los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos *no onerosos ni remunerativos* que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la federación, entidades federativas ó municipios.
- b) A instituciones asistenciales y de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia, así como a las sociedades y asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.
- c) Para instituciones privadas que promuevan las bellas artes.
- d) Para sociedades ó asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- e) A instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el registro nacional de instituciones científicas y tecnológicas.
- f) A programas de escuela empresa.

*No serán deducibles los donativos para los donantes cuando las donatarias por otra parte les presten servicios ó cualquier otra contraprestación. (Art. 14-D RISR).*

*De acuerdo al Art. 14-B del RISR las instituciones que reciban donativos estarán obligadas a solicitar su inclusión en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos (ésta lista aparecerá en el D.O. de la Federación).*

### REQUISITOS EN LOS COMPROBANTES DE DONATIVOS.

*Los requisitos que deben de reunir los comprobantes de los donativos son los siguientes:*

*I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes, del donatario.*

*II. Lugar y fecha de expedición.*

*III. Nombre, denominación ó razón social y domicilio del donante.*

*IV. Cantidad y descripción de los bienes donados ó, en su caso, el monto del donativo.*

#### *f) A programas de escuela-empresa.*

Tratándose de donativos a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos ó de propiedad de particulares que tengan autorización ó reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica ó desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto.

### DEPRECIACIONES.

II.- Que cuando la Ley lo permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección III de éste capítulo.

### REQUISITOS FISCALES DE LOS DOCUMENTOS

III.- Que se comprueben con documentación que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la entidad y domicilio de

quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate ó recibió el servicio, y en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos (*el monto actualizado al 30 de Septiembre de 1992 es de \$1 264,157 de pesos*) excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La S.H.C.P. podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere éste pago, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios ó en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de ésta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como en el anverso del mismo, la expresión para abono en cuenta del beneficiario.

#### CONTABILIZACION DE LAS DEDUCCIONES:

IV.- Que estén debidamente registrados en contabilidad. *De acuerdo al Art. 16 RISR se entenderá que se cumple éste requisito aún cuando se lleve la contabilidad mediante cuentas de orden*

#### RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS:

V.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en ésta Ley en materia de retención y materia de impuestos a cargo de terceros ó que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

#### DOCUMENTACION CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el R.F.C., se proporcione la clave respectiva de la documentación comprobatoria.

#### IVA E IEPS TRASLADADO POR TERCEROS:

VII.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

*Los contribuyentes podrán deducir los comprobantes que expidan las máquinas de comprobación fiscal aún y cuando no se haya trasladado el impuesto en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

- 1.- Que sean pagados con cheque nominativo para abono en cuenta y en el reverso tenga el número del comprobante que se paga con dicho cheque.*
- 2.- Que el gasto no exceda de quinientos mil pesos.*
- 3.- Que en conjunto las adquisiciones no excedan de cuarenta millones ó al 1% de los ingresos de la persona que hace la deducción, la que sea menor.*

Los contribuyentes sobre el IEPS por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se causen IEPS éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

#### INTERESES PAGADOS SOBRE PRESTAMOS:

VIII.- Que en caso de interés por capitales tomados en préstamo éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente

otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiere hecho a éstos, si en algunas de éstas operaciones no se estipularan intereses no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de la operaciones propias de su objeto.

No serán deducibles los intereses cuando una empresa obtiene préstamos bancarios ó de cualquier otra índole, y el dinero producto de los mismos es utilizado para repartir dividendos ó utilidades a sus accionistas; los intereses que deben cubrirse por la adquisición de los créditos no respresentan una deducción autorizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que las cantidades recibidas en préstamo no fueron invertidas en un fin estrictamente indispensable para los fines de la actividad empresarial, como lo establece dicha Ley en su art. 24, fracc. I y VIII.

#### **PAGOS A PERSONAS FISICAS O ASOCIACIONES, O SOCIEDADES CIVILES Y DONATIVOS:**

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los capítulo II y III del Título IV de ésta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del título II-A ó de la sección II del capítulo VI del Título IV del Ley citada, y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I de dicho título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como ~~efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo~~, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito ó casas de bolsa, ó en otros bienes que no sean títulos de crédito.

#### **HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:**

X.- Que tratándose de honorarios ó gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales ó miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos ó de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total ó percepción mensual, ó por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido por cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios ó gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

#### **PAGOS POR ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS:**

XI.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia tecnológica ó de regalías, se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos tecnicos para ello, que se preste en forma directa y no através de terceros, excepto en los casos en que los

pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, si no en servicios que efectivamente se lleven a cabo. *Para los efectos de ésta Ley se entenderá por asistencia Técnica la prestación de servicios profesionales especializados en conocimientos ó principios científicos comerciales ó técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial ó profesional siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción ó que implique una asesoría, consulta ó supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia, y que los conocimientos ó principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.*

#### GASTOS DE PREVISION SOCIAL:

XII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios medicos y hospitalarios, por incapacidad, becas educacionales para sus trabajadores y sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles ó actividades culturales ó deportivas y otras de naturaleza análoga, dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que fijen en el reglamento de ésta Ley.

#### SEGUROS Y FIANZAS:

XIII.- Que los pagos de primas por seguros y fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que ésta ley señala como deducibles ó que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas ó reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente ó enfermedad de técnicos ó dirigentes, la deducción de las primas procedera siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fije en disposiciones de carácter general.

#### XIV.- SE DEROGA.

#### COSTOS A VALOR DE MERCADO:

XV.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado, cuando exceda al precio de mercado no será deducible el excedente.

#### COMPROBANTE DE COMPRAS DE IMPORTACION:

XVI.- Que en el caso de compras de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen ó se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

#### PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES:

XVII.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables se consideren realizados cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda ó antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de Instituciones de Crédito sólo podrán hacerse las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene ó autorice la Comisión Nacional Bancaria, *y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el art. 52-D.*

*Las pérdidas por créditos incobrables será deducidas en el ejercicio en que se consuma la prescripción de acuerdo con las leyes aplicables, ó se de la notoria imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro en los siguientes casos:*

*I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables*

*II. Cuando el deudor haya fallecido ó desaparecido sin dejar bienes embargables*

*III. Cuando el monto del crédito al día de su vencimiento no exceda a 60 veces el salario mínimo gral. de área geográfica correspondiente al D.F. y que no se hubiera logrado el cobro dentro de dos años siguientes a su vencimiento. (Art.25 RISR).*

#### DEDUCCION INMEDIATA DE BIENES NUEVOS - REGISTRO:

XVIII.- Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el art. 51 de ésta Ley, se cumplan con la obligación de llevar el registro de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del art. 58 de la misma.

#### COMISIONES POR VENTAS EN ABONOS Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

XIX.- Que tratándose de remuneraciones a empleados ó a terceros que esten condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos ó en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos ó ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de ésta Ley.

XX.- DEROGADA.

XXI.- DEROGADA.

#### PLAZOS PARA REUNIR REQUISITOS:

XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes ó a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece ésta Ley.

#### COMISIONISTAS Y MEDIADORES EXTRANJEROS:

XXIII.- Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de ésta Ley.

### ART. 25 GASTOS NO DEDUCIBLES

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y CONTRIBUCIONES. FRACC. I.-

Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente ó de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada ó que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al IMSS solo será deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a

trabajadores de salario mínimo general para una ó varias áreas geográficas.

Informe de 1984 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema se presenta en cuanto a las cuotas del seguro social, puesto que en el precepto que se analiza, dice que solo son deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones de salario mínimo, y nos encontramos en un precepto de anticonstitucionalidad puesto que no se está haciendo ni proporcional ni equitativo con todos los trabajadores.

En base a que se integraron cinco sentencias que formaron jurisprudencia, apoyadas en los preceptos de anticonstitucionalidad mencionados anteriormente, por todos los juicios de amparo que interpusieron los contribuyentes podemos concluir, que las cuotas obreras pagadas por los patrones con ingresos superiores al salario mínimo, serán deducibles únicamente para las personas que presentaron los juicios de amparo. Esta deducción no podrán aplicarla los contribuyentes que hubieran considerado como no deducibles las cuotas obreras que hayan pagado en las declaraciones del ISR.

Sin embargo ésta jurisprudencia puede beneficiar a los contribuyentes que no hayan aceptado la disposición de considerar como no deducibles las cuotas obreras pagadas por el patrón y que las hayan considerado como deducibles, en caso de objeción por parte de las autoridades, podrán interponer el juicio de amparo y hacer valer la jurisprudencia mencionada.

*Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones antes mencionadas, a excepción de sus recargos.*

*En el D.O. del 31 de Marzo establece que serán deducibles los recargos de todas las contribuciones.*

## GASTOS SOBRE INVERSIONES NO DEDUCIBLES FRACCION II

Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a éste capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el art. 46 de ésta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

### PROBLEMA:

La Tolteca, S.A. a efectuado las siguientes inversiones y realizado gastos como sigue:

1.- Adquisición de dos casas de campo	\$ 342'000,000
2.- Compra de un avión Cessna	1'072,000,000
3.- Adquisición de casas habitación	182'000,000
4.- Compra de un automóvil Celebrity	150'000,000

### GASTOS:

1.- Impuesto predial y gastos de mantenimiento	11'400,000
2.- Combustible, Sueldo piloto y gasto de mto.	33'150,000
3.- Gastos de conservación, sueldos encargados	44'200,000
4.- Refacciones, mantenimiento y combustible	14'000,000

Indique Usted si son deducibles los gastos relativos a las inversiones antes indicadas.

**RESPUESTA:**

1.- Los gastos efectuados en relación a las casas de recreo, no son deducibles porque la Ley no acepta la inversión y los gastos como estrictamente indispensables para los fines del negocio.

2.- Para que sean deducibles los gastos relativos a la inversión del avión, se necesita cumplir con el requisito de que sean indispensables para sus fines y tenga relación de negocios, como señala el reglamento de la Ley que tengan concesión ó permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, limitados a 2'149 millones de pesos ( a Sept.92) según el art. 46 fracc. III

3.- Situación similar al punto 1 anterior, en relación a las casas habitación adquiridas.

4.- En relación a los gastos efectuados del automóvil, no son deducibles los mismos, porque sólo son deducibles los automóviles con valor inferior a 60'000,000 siempre que éstos sean utilitarios, (Art.46 Fracc.II. ISR)

**PARTICIPACION DE UTILIDADES  
FRACCION III**

Las cantidades que tengan el caracter de participación en la utilidad del contribuyente ó esten condicionadas a la obtención de ésta ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas ó a otros. *La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago impuesto en los términos de la Ley.*

*Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito ó en servicio inclusive cuando no esten gravados por ésta Ley ó no se consideran ingresos por la misma ó se trate de servicios obligatorios sin incluir dentro de éstos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere ésta fracción se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no hayan sido cubiertos por el trabajador.*

**OBSEQUIOS Y ATENCIONES  
FRACCION IV**

Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análogo con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos ó la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

**GASTOS DE REPRESENTACION  
FRACCION V**

Los gastos de representación

## VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE. FRACCION VI

No son deducibles los que no se destinen al Hospedaje

Los viáticos ó gastos de viaje, en el País ó en el Extranjero, cuando no se destinen al Hospedaje, alimentación, transporte, uso ó goce temporal de automóviles y pago de Kilometraje, de la persona beneficiaria del Viático ó cuando se apliquen dentro de una faja de 50 Kilómetros que circunde al establecimiento del Contribuyente.

Las Personas a Favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de ésta Ley, ó deben estar prestando servicios Profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda ciento cincuenta mil Pesos diarios (\$189,624 cantidad a Sept.92) por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y Trescientos mil pesos diarios (\$379,247 a Sept.92), cuando se eroguen en el extranjero, y el Contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al Hospedaje ó transporte.

Los gastos de viaje destinados al uso ó goce Temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de Doscientos mil pesos Diarios, cuando se eroguen en territorio nacional ó en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la Documentación que los ampare la relativa al hospedaje ó transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SHCP mediante reglas de carácter general.

Cuando el total ó una parte de los viáticos ó gastos de viaje con motivo de seminarios ó convenciones, efectuados en el país ó en el Extranjero, formen parte de la cuota de recuperación y en la documentación que los ampare no se desglose el monto de éstos, sólo será deducible de ésta cuota, una cantidad que no exceda el limite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación ( ciento cincuenta mil pesos diarios). La diferencia no es deducible.

*Cuando la documentación que ampare la alimentación esté acompañada de la de transporte, el gasto de alimentación será pagado con la tarjeta de crédito del que realiza el viaje.*

*Los gastos de alimentación en viáticos, pueden ser deducidos por un monto que no exceda de un salario mínimo general diario de la zona del contribuyente, sin necesidad de pagarlos con tarjeta de crédito si se trata de compañías aseguradoras, ó que tengan flotillas de distribución ventas, ó cobranza, que comprueben el gasto mediante un comprobante expedido por una máquina registradora de comprobación fiscal y se obtenga la autorización de la SHCP. (D.O. 31 Mzo.92).*

## SANCIONES, RECARGOS E INDEMNIZACIONES. FRACCION VII

Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios recargos ó penas convencionales. Las Indemnizaciones por Daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de Pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor ó por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios ó la causa que dio origen a la

pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al Contribuyente.

Una modificación importante en la LISR es que a apartir de 1992 se podrán deducir los recargos, tanto los que se paguen con motivo de efectuar el entero de contribuciones en parcialidades, como los que se causen por pagos extemporáneos.

#### INTERESES FRACCION VIII

Los intereses devengados por préstamos ó por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como Tratándose de Títulos de Crédito de los Señalados en el Artículo 125 de ésta Ley, cuando el préstamo ó la Adquisición se hubiera efectuado de personas físicas ó morales con fines no Lucrativos.

#### PROVISIONES SOBRE RESERVAS FRACCION IX

Las provisiones para Creación ó incremento de reservas complementarias de Activo ó de Pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones ó gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las inversiones deducibles en los términos de la Ley y las que representen Pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto. No podrá efectuarse la deducción de las provisiones a que se refiere ésta fracción, tratándose de las erogaciones previstas por la fracción IX del artículo 24 de la Ley.

Los cargos que se Hagan con cargo a las Reservas deducibles en los términos de ésta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya la reserva y reunir, en su caso, los requisitos establecidos en la Fracción III del art. 24 de la Ley.

A partir de 1992 se modifica éste precepto, ahora la regla consiste en que no serán deducibles *Las provisiones para creación ó incremento de reservas complementarias de activo ó de Pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones ó gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.*

#### RESERVA PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FRACCION X

Las reservas que se creen para indemnizaciones al Personal, para pagos de antigüedad ó cualquier otra naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los Términos de la Ley.

#### PRIMAS O SOBREPREGIO DE ACCIONES EMITIDAS FRACCION XI

Las primas ó sobrepregio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por reembolso de las acciones que emita.

PERDIDAS POR ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS O POR CASO  
FORTUITO O FUERZA MAYOR  
FRACCION XII

Las pérdidas por caso fortuito ó fuerza mayor cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

CREDITO COMERCIAL  
FRACCION XIII

El crédito comercial aún cuando sea adquirido por terceros.

ARRENDAMIENTO DE BIENES, EMBARCACIONES Y CASAS.  
FRACCION XIV

Los pagos por el uso temporal de bienes y embarcaciones que no tengan concesión ó permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reunan los requisitos que señale el reglamento de ésta ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1'896,234 a Sept.92) por día de uso ó goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso ó goce. Las casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción de pago por el uso ó goce de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aero transporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la fracción II de éste art., siempre que en éste caso se cumpla con los requisitos para la deducción que establece la fracc.II del art. 46, y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso ó goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías A, B, y C a que se refiere el art.V de la Ley del Impuesto sobre tenencia ó uso de Vehículos salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

*Cuando los contribuyentes deduzcan pagos hechos por uso ó goce temporal de automóviles utilitarios, podrán no cumplir con las reglas de que sean del mismo color, que tengan un emblema, logotipo y leyendas que establece la fracción II del Art. 46 ISR cumpliendo con lo siguiente:*

- 1.- Que el uso ó goce se contrate con una empresa que se dedique preponderantemente al arrendamiento de autos.*
- 2.- Que el uso ó goce no exceda de noventa días consecutivos o no durante el ejercicio.*
- 3.- Que dicho uso ó goce se realice por la imposibilidad de utilizar un automóvil utilitario por motivo de viaje, reparación ó disposición administrativa. (D.O. 31 de Marzo 1992).*

PERDIDAS POR INVERSIONES NO DEDUCIBLES  
FRACCION XV

Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito ó fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por ésta ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito ó fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la LISR.

#### IVA E IEPS FRACCION XVI

Los pagos por concepto de IVA ó IEPS, que el contribuyente hubiese efectuado ó que le hubieran trasladado. No se aplicará en ésta fracción cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar ó a solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladado ó que hubiese pagado por motivo de la importación de bienes ó servicios que correspondan a gastos ó inversiones deducibles en los términos de ésta ley.

Tampoco serán deducibles el IVA y el IEPS que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes ó servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado ó al pago no sea deducible en los términos de ésta ley ó el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el art. XII de la LIVA.

#### PERDIDAS EN FUSION, REDUCCION O LIQUIDACION DE CAPITAL

##### FRACCION XVII

Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital ó liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales ó certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

#### PERDIDAS EN LA ENAJENACION DE TITULOS VALOR FRACCION XVIII

Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición ó enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Sría. de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se pueden deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias, que en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio ó en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido por el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. la parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de cierre de el ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

#### GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO FRACCION XIX

Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los títulos II ó IV de ésta ley.

#### PRECIO POR OPERACIONES DE COBERTURA CAMBIARIA FRACCION XX

El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria. Para éstos efectos se estará a lo dispuesto por el art. 7-A de la Ley.

## GASTOS EN RESTAURANTES BARES Y COMEDORES FRACCION XXI

Los consumos en bares comedores y restaurantes a excepción de los que reúnan los requisitos de la fracc.VI de éste artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que no estén disponibles a todos los trabajadores y aún cuando lo estén éstos excedan a un monto equivalente de un salario mínimo diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que tenga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por éste concepto.

El límite que establece ésta fracción incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son el mantenimiento de laboratorios ó especialistas que investigan la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

*Los gastos por consumos en bares ó restaurantes no son deducibles, pero éstas erogaciones podrán deducirse cuando se realicen por motivo de convenciones, seminarios ó cursos de capacitación, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1.- Que no excedan de ciento cincuenta mil pesos, la parte que exceda de éste monto no es deducible.*
- 2.- Los alimentos sean para personas que tengan su establecimiento ó base fija, fuera de una franja de 50 Km. Los gastos de personas que no reúnan éste requisito no son deducibles.*
- 3.- Cuando se trate de eventos onerosos, la cuota de recuperación deberá ser pagada con tarjeta de crédito del asistente al evento, ó con cheque nominativo de la empresa a quien le presta sus servicios, y en la cuota se desgloce la parte para alimentos. (D.O. 31 Marzo 92).*

## PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS FRACCION XXII

Los pagos por servicios aduaneros, distintos a los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes.

## SECCION DE LAS INVERSIONES. LEY DEL ISR

### Art. 41

Las inversiones solamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes autorizados por ésta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso establezca ésta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto a los doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se determine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición ó importación del mismo a excepción del IVA así como las erogaciones por derechos, fletes, transportes y acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras, y honorarios a agentes aduanales.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión ó escisión, se considerara como fecha de adquisición, la que le corresponda a la escindada ó escidente.

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por ésta Ley. En éste caso el porciento eligido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder el máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, cuando se quiera realizar el cambio antes de que transcurran se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de ésta Ley.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes ó desde el ejercicio siguiente. el contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere ese párrafo. En éste caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por la Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes ó cuando éstos dejen de ser utiles para el contribuyente, deducirá en el ejercicio en que ésto ocurra la parte no deducida.

En caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos, el contribuyente presentará aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros.

El párrafo anterior no es aplicable en los casos del artículo 20.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada multiplicandola por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad de periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de periodo el mes inmediato anterior que corresponda la mitad del periodo.

#### CONCEPTO ANALOGO A LAS INVERSIONES ART. 42 DEL LISR

Para efecto anterior se considera inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos operativos cuyos conceptos se señalan a continuación:

**ACTIVO FIJO:** Es el conjunto de activos fijos que necesitan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso al servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. la Adquisición ó fabricación de éstos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

**GASTOS DIFERIDOS.** Son los activos intangibles representados por bienes ó derechos que permiten reducir costos de producción ó mejorar la calidad ó aceptación de un producto por un periodo limitado inferior a la duración de la actividad del persona moral.

**CARGOS DIFERIDOS.** Son aquellos que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior pero cuyo beneficio sea por un periodo limitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

**GASTOS EN PERIODOS PREOPERATIVOS.** Son aquellos que tienen por objeto la investigación ó desarrollo relacionadas con el diseñado elaboración, mejoramiento, empaque ó distribución de un producto así con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos ó preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas éstas erogaciones

son las relacionadas con la cuantificación e investigación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

**PORCIENTOS MAXIMOS PARA CARGOS, GASTOS DIFERIDOS Y PREOPERATIVOS.**

**ART. 43.**

Los porcientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos así como tratándose de gastos preoperativos, son los siguientes:

1.- 5% para Cargos diferidos.

2.- 10% para:

a) Erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

b) regalías por patentes por invención, ó de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos ó modelos, planos, fórmulas ó procedimientos por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales ó científicas, y en gral. por asistencia técnica ó transferencia de tecnología así como otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la fracción II de éste Art. se concreten en el mismo ejercicio en que se realizó la inversión, la deducción podrá efectuarse en el mismo ejercicio.

2.- Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos podrán deducir las inversiones mencionadas en periodos preoperativos en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan para cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

**ACTIVO FIJO EN GENERAL**

**TASAS DE DEPRECIACION**

**ART 44 LISR.**

Los porcientos máximos autorizados tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

1.- Tratándose de Construcciones:

a) 10% en caso de inmuebles declarados ó catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, Históricos ó patrimoniales, por el Instituto Nacional de Antropología ó Historia ó el I.N.B.A. y que cuenten con el certificado de Restauración expedido por la autoridad competente.

b) 5% en los demás casos.

II.- 6% Para Carros de Ferrocarril, locomotoras ó embarques.

III.-10% Para Mobiliario y Equipo de Oficina.

IV.- derogada.

V.- Trantándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI.- 20% para automóviles, autobuses, camiones de carga tracto camiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

VII.- Tratándose de Equipo de cómputo electrónico:

a) 25% por equipo consistente en una máquina ó grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada almacenamiento computación, control de unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos esenciales para realizar operaciones aritméticas, ó lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente ó controladas externamente.

b) 12% para equipo periférico del contenido en el Inciso anterior de ésta fracción, perforadoras, clasificadoras, tabuladoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho inciso.

VIII.- 35% para los sig. bienes:

a) dados, troqueles, matrices, y herramienta.

b) equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

c) equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos ó desarrollo de tecnología en el país.

d) equipo destinado para la conversión ó consumo de combustóleo ó gas natural en las Sociedades que realizan actividades industriales.  
 IX.- 100% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal.

EJEMPLO DE LA DETERMINACION DE LA DEPRECIACION FISCAL  
 (CON BASE EN EL ART. 41 DE L.I.S.R.)

DATOS:

Mobiliario y equipo con valor de \$1,300.-

Tasa de depreciación 10%

Fecha de adquisición: Marzo de 1991

1)	Monto original de la inversión	% de Depreciación	Deprec. Anual
	1,300	X 10%	= 130

$$\frac{130}{12} = 10.83 \text{ Depreciación Mensual}$$

2)	Depreciación Mensual	X	No. de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio.	=	Depreciación del Ejercicio.
	10.83	x	9 meses de uso	=	97.47

3)

INPC del último mes de la 1a. mitad del Periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el que se efectúe la deducción

-----			=	Factor de Actualización
INPC del mes en que se adquirió el bien				
INPC Julio 91	=	27643.6	=	1.0401
INPC Marzo 91		26576.0		

4)

Depreciación del Ejercicio	x	factor de actualización	=	Depreciación del ejercicio Actualizada.
97.47	x	1.0401	=	101.38

**TASAS DE DEPRECIACION PARA MAQUINARIA Y EQUIPO NO  
INCLUIDO COMO ACTIVO FIJO EN GENERAL.**

**ART. 45**

Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos a los señalados en el art. anterior son los siguientes:

- I.- 10% para la producción de energía eléctrica y distribución y para transporte eléctricos.
- II.- 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima; fluvial; y lacustre.
- III.- 6% para producción de metal, obtenido en el primer proceso, productos del tabaco y derivados del carbón natural.
- IV.- 7% para fabricación de pulpa papel y productos similares, petróleo y gas natural.
- V.- 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, construcción de ferrocarriles y sus navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales ó científicos, producción de alimentos y bebidas excepto granos, azúcar, aceite, comestible y derivados.
- VI.- 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, y farmacobiólogos, de productos de caucho y de productos plásticos, impresión y publicación.
- VII.- 11% para la fabricación de ropa, de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- VIII.- 12 % para la construcción de aeronaves, compañías de equipo de transporte terrestre de carga y de pasajeros.
- IX.- 16% para compañías de transporte aereo, transmisión por radio y televisión.
- X.- 25% para la industria de la construcción, incluyendo la de automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
- XI.- 25% para actividades de agricultura, ganaderas, de pesca ó silvicultura.
- XII.- 10% para otras actividades no especificadas en éste artículo.
- XIII.- 20% para los destinados a restaurantes.

**REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES**

**ART. 46 LISR.**

La deducción de inversiones se sujetará a lo siguiente:

I.- Reparaciones y adaptaciones depreciables.- las adaptaciones así como las reparaciones a las instalaciones, se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones y mejoras a las inversiones.

En ningún caso se considerará inversiones los gastos por concepto de mantenimiento y reparación, que se eroguen con objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II.- Automóviles.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por el monto de Sesenta millones de pesos siempre que sean automóviles Utilitarios.

Para efectos de ésta fracc. son automóviles utilitarios aquellos que se destinen exclusivamente a la transportación de bienes ó prestación servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a un persona en particular, que se encuentren fuera del horario de labores, y un lugar designado para tal efecto debiendo tener todas las unidades un Emblema ó logotipo y en el caso de que el contribuyente no cuente con un emblema ó logotipo, el total del espacio designado al mismo se ocupará con la leyenda de utilitario, el logotipo ó emblema que lo sustituye deberá ocupar un espacio mínimo de 40 Centímetros de largo por 40 Cms. de ancho, y abajo de dicho espacio deberá de incluirse el nombre, cuya altura mínima sea de 10cm. el emblema ó logotipo debe de ser de un color distintivo y contrastante al resto del automóvil.

En ningún caso serán deducibles las inversiones de automóviles comprendidos dentro de las categorías B y C a que se refiere el art. 5 de la ley del impuesto sobre la renta sobre tenencia ó uso de vehículos.

Los dispuesto en ésta fracc. no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consiste en el otorgamiento del uso ó goce temporal de automóviles siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

### III. Inversiones en casas habitación, comedores, aviones y embarcaciones.-

Las inversiones en casa habitación y comedores sólo serán deducibles cuando están a disposición de todos los trabajadores, así como los aviones y embarcaciones que tengan concesión ó permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente.

Los contribuyentes que se dediquen al uso ó goce personal de aviones podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión de que se trate excepto cuando dicho contribuyente otorgue el uso ó goce temporal de aviones a otro contribuyente que sea su socio ó accionista.

Las casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

### IV.- Bienes adquiridos por fusión ó escisión.-

En los casos de bienes adquiridos por fusión ó escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada ó escindida.

### V.- Gastos en emisión de obligaciones.-

Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un sólo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

### VI.- Películas cinematográficas.-

La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuará los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inicio la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

### VII.- Mejoras que pasan a poder del arrendador.-

Las construcciones, instalaciones ó mejoras permanentes en activos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento ó de concesión respectivos queden a beneficio del propietario que se haya efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de ésta sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en el ejercicio respectivo.

## PERDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

### Art. 47 LISR.

Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito ó fuerza mayor, que no se refleje en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad que resulte de deducir a la fecha en que se sufre.

La cantidad que se recupere se acumulará conforme a la fracc. VI del art. 17 de LISR.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, ó para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida y no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por ésta por la cantidad que de éste monto está pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará éstas como una inversión diferente.

La inversión a que se refiere éste precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación ó en los dos siguientes a elección del contribuyente. En el caso de las cantidades recuperadas no reinvertidas en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los ingresos obtenidos en ese ejercicio.

## AJUSTE DE LA DEDUCCION

Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al comprendido desde el mes en que se adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo donde se pretende deducir la inversión el último mes de la primera mitad del periodo será el mes inmediato anterior a que corresponda la mitad del periodo.

## CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

### ART. 15 CFF

Contrato por el cual se otorga el uso ó goce temporal de bienes tangibles siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que se establezca un plazo forzoso que sea igual ó superior al mínimo para deducir la inversión según disposiciones fiscales ó cuando el plazo sea menor se permita a quien reciba el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b) Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c) obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

2. Que la contraprestación sea equivalente ó superior del valor del bien al momento de otorgar su uso ó goce.

3. Que se establezca una tasa de interés aplicable a los pagos y el contrato se celebre por escrito.

4. Expresar en el contrato el valor del bien y el monto de los intereses.

#### COSTO DE LA INVERSION EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

##### ART. 48 LISR.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del valor de precio del mercado ó el costo de adquisición sea menor que dicho precio, la SHCP podrá determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran los bienes de que se trate ( Art. 64 LISR.)

En el caso de arrendamiento financiero, se entenderá que el monto de la contraprestación se integra por la suma de los pagos pactados durante el plazo inicial forzoso y los derivados de la opción.

#### TASAS DE INTERES ANUAL PROMEDIO EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

##### ART. 48 RLISR

Cuando el primer año del plazo contemplado en el contrato no haya transcurrido y hubiere concluido el ejercicio, se considerará la tasa promedio de los meses transcurridos durante dicho año; En la declaración del ejercicio siguiente se tomará en cuenta la tasa promedio que corresponda al año completo, y en caso de que resulten diferencias respecto a la tasa calculada para el año anterior, se deberá acumular ó deducir la diferencia en el segundo ejercicio.

#### DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES EN BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

##### ART. 51

Los contribuyentes, podrán optar por efectuar ésta Deducción "Anticipada" ó "Inmediata" en SUBSTITUCION de la Deducción Normal de Inversiones que trata el art. 41 y 47 de ésta Ley.

La Deducción será únicamente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de inversión , los porcentos que se establezcan en éste artículo.

La parte que de dicho monto exceda de la cantidad determinada conforme a lo anterior, en ningún caso será Deducible.

SE PUEDE  
LA DEDUCCION  
HACER:

\* En el Ejercicio en que se efectúe la Inversión de los Activos.

\* En el Ejercicio en que se inicie la Utilización de los mismos.

\* ó en el Ejercicio siguiente.

#### DETERMINACION

Los contribuyentes que ejerzan ésta opción estarán a lo siguiente:

\* El MONTO ORIGINAL de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el FACTOR DE ACTUALIZACION del periodo comprendido :

#### DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES, EJEMPLO: ( SEGUN EL ARTICULO 51 DE LISR )

DATOS:

Equipo de Cómputo: \$3,120.-

Porcentaje de depreciación: 89 %

Fecha de adquisición: 1ro. de Enero de 1991.

Ejercicio 1991.

INPC del último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio

-----  
INPC del mes en que se adquirió el bien

$$\frac{27401.5}{13390.5} = 2.0463$$

Monto original de la Inversión	X	Factor de Actualización	=	Monto Original de la Inversión.
3,120	X	2.0463	=	6,384

\* El resultado se considerará como monto original de la inversión al cual se aplica los porcentos antes mencionados.

Monto Original Ajustado	X	% de Depreciación Según Art.51 Actualizada.	=	Depreciación del Ejercicio
6,384	X	89%	=	5,682

**EN EL CASO DE ENAJENACION DE INVERSIONES A LAS QUE SE  
APLICO LA DEDUCCION DEL ART. 51**

Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingreso percibido por la misma.

**DEDUCCION AL ENAJENAR O PERDER LA INVERSION.**

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan ó dejen de ser útiles, se puede efectuar una deducción además de la prevista anteriormente, por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al Periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la Primera mitad del Periodo en el que se haya efectuado la Deducción Inmediata, los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se hizo la deducción inmediata y según el porcentaje que se le haya aplicado al bien de que se trate.

Las Personas Morales están obligadas a llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata, describiendo el tipo de bien, el porcentaje que le correspondió al mismo, el ejercicio en que se aplicó la deducción, la fecha en que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que la respalde.

Esto se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar la declaración del ejercicio en que se efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo el caso en que el bien se dé de baja. Este registro se mantendrá durante todo el plazo de tenencia de los mismos.

Los PORCIENTOS que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere éste Artículo, son las que a continuación se señalan:

Fracc. I. Los porcentos por tipos de bien serán:

1) tratándose de construcciones: 75% tratándose de bienes catalogados como monumentos arqueológicos, artículos históricos, ó patrimonios por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ó el INBA que cuente con el certificado de restauración, expedido por la autoridad competente siempre que dichos bienes se encuentren dentro de la zona que la SHCP determine para éste efecto mediante reglas de carácter general.

2) 65% en los demás casos

b) 66% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

c) Derogado

d) 89% para aviones dedicados para aerofumigación agrícola

e) Derogado

f) Derogado

g) 91% tratándose de dados, troqueles, moldes matrices, y herramental, equipo destinado para prevenir ó controlar la contaminación ambiental en cumplimiento con las disposiciones de carácter general respectivas, equipo destinado directamente a la investigación de equipos nuevos ó desarrollo de tecnología en el País, así como equipo destinado para la conversión ó consumo de combustóleo y gas natural.

h) 95% para semovientes y vegetales.

i) Tratándose de equipos de computo:

1. 89% para equipos consistentes en una maquina ó equipos de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas ó lógicas en forma automáticas por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente ó controladas externamente.

2. 81% para equipo periférico mencionado anteriormente, perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no quedan comprendidos en dicho inciso.

## FRACCION II. PORCIENTOS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO DISTINTOS DE LOS SENALADOS ANTERIORMENTE.

a) 77% para producción de energía, su distribución, y transportes eléctricos

b) 62% para molienda de grano, producción de azúcar y derivados de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.

c) 66% para producción de metal del primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural.

d) 71% para fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural.

e) 72% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, ferrocarriles y navíos, productos de metal, maquinaria, instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas, excepto granos, aceites, comestibles y derivados.

f) 76% para curtidos de piel y fabricación de artículos de piel de productos químicos, petroquímicos, y farmacobiológicos, de productos de caucho, plásticos, impresión y publicación.

g) 79% para fabricación de ropa, productos textiles, acabados, teñidos, y estampados.

h) 81% para construcción de aeronaves.

i) 85% para transmisión por radio y televisión.

j) 89% para industria de la construcción.

- k) 89% para actividades de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.
- l) 77% para otras actividades no especificadas.
- m) 87% para el destinado a restaurantes.

Si el contribuyente tiene dos ó más actividades de las señaladas anteriormente aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad por la que obtuvo más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

#### CASOS EN QUE NO SE PUEDA EJERCER ESTA OPCION

- 1) Cuando se trate de equipo y mobiliario de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques ó aviones.
- 2) Tampoco podrá ejercerse ésta opción cuando las inversiones se utilicen dentro de las áreas metropolitanas y de influencia del D.F., Guadalajara y Monterrey, excepto las construcciones declaradas como monumentos arqueológicos, artísticos, ó históricos.

#### CONCEPTO DE BIENES NUEVOS.

Son aquellos bienes que se utilizan por primera vez en México.

#### TABLAS ART. 51-A \*

TABLAS ART.51-A LISR.

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
	2	3	4	5
	%	%	%	%
95	0.00	0.00	0.00	0.00
91	1.59	0.00	0.00	0.00
89	3.51	1.19	0.00	0.00
85	7.57	4.51	2.34	0.79
81	11.55	8.38	5.68	3.46
79	13.48	10.27	7.45	5.04
77	15.37	12.14	9.24	6.71
76	17.20	13.97	11.03	8.40
72	20.72	17.53	14.56	11.62
71	22.41	19.24	16.27	13.52
66	27.18	24.13	21.21	18.45
62	31.55	29.63	25.81	23.10
48	48.89	44.33	42.00	39.70

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
	6	7	8	9
	%	%	%	%
95	0.00	0.00	0.00	0.00
91	0.60	0.00	0.00	0.00
89	0.70	0.00	0.00	0.00
85	0.00	0.00	0.00	0.00
81	1.75	0.50	0.00	0.00
79	3.08	1.56	0.53	0.00
77	4.54	2.77	1.41	0.48
76	6.10	4.13	2.52	1.28
72	9.34	7.11	5.16	3.49
71	10.93	8.67	6.60	4.79
66	15.84	13.40	11.13	9.04
62	20.51	18.03	15.63	13.47
48	37.45	35.23	33.05	30.91

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
	10	11	12	13
	%	%	%	%
95	0.00	0.00	0.00	0.00
91	0.00	0.00	0.00	0.00
89	0.00	0.00	0.00	0.00
85	0.00	0.00	0.00	0.00
81	0.00	0.00	0.00	0.00
79	0.00	0.00	0.00	0.00
77	0.00	0.00	0.00	0.00
76	0.43	0.00	0.00	0.00
72	2.13	1.08	0.37	0.00
71	3.24	1.98	1.00	0.34
66	7.14	5.44	3.94	2.67
62	11.39	9.46	7.68	6.07
48	28.82	26.78	24.78	22.84

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos			
	14	15	16	17
	%	%	%	%
95	0.00	0.00	0.00	0.00
91	0.00	0.00	0.00	0.00
89	0.00	0.00	0.00	0.00
85	0.00	0.00	0.00	0.00
81	0.00	0.00	0.00	0.00
79	0.00	0.00	0.00	0.00
77	0.00	0.00	0.00	0.00
76	0.00	0.00	0.00	0.00
72	0.00	0.00	0.00	0.00
71	0.00	0.00	0.00	0.00
66	1.53	0.83	0.28	0.00
62	4.62	3.35	2.27	1.38
48	20.95	19.12	17.35	15.64

Porcentaje del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos				
	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%
95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	0.70	0.24	0.00	0.00	0.00
48	14.00	12.41	10.93	9.51	8.00

## DE LAS PERDIDAS FISCALES

ART. 55

### DETERMINACION DE PERDIDAS FISCALES

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.

### PLAZO PARA LA AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

Comentario:

Este párrafo nos está haciendo mención de que cuando en un ejercicio resulte pérdida fiscal, ésta pérdida se podrá amortizar dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que ocurrió ésta.

### CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA

En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlos.

NOTA:

Este párrafo nos quiere decir que el plazo con el que se cuenta para poder hacer la amortización se prolonga a Otros Cinco ejercicios, siempre y cuando la pérdida contable fuese mayor a la pérdida fiscal. El párrafo anterior entró en vigor a partir de 1991.

### DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS DE COMPARARLA CON LA PERDIDA FISCAL

Para los efectos del párrafo anterior la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio en los términos del artículo 51 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

**Procedimiento:**

**Pérdida contable**

**(+) Deducción Art. 51 ( Bienes nuevos de activo fijo)**

**(-) Depreciación contable**

-----  
**= Pérdida contable para efectos de comparar contra la pérdida fiscal**

## PERDIDA DEL DERECHO A AMORTIZAR

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendolo haber hecho conforme a éste artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

### Comentario:

Aquí nos trata de decir que cuando en un ejercicio resulta pérdida fiscal y no se amortiza en el ejercicio siguiente, se pierde el derecho de amortizarla.

## ACTUALIZACION DEL MONTO DE LA PERDIDA FISCAL

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió hasta el último mes del ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

Explicación del párrafo anterior:

1. PARA ACTUALIZAR LA PERDIDA FISCAL OCURRIDA EN UN EJERCICIO:

Monto de la pérdida = X

a) Factor de actualización:

INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida

-----  
INPC del 1er. mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida

b) Actualización de la pérdida fiscal del ejercicio:

(Pérdida fiscal) X (Factor de actualización) = Pérdida  
fiscal actualizada.

**2. PARA ACTUALIZAR PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES:**

**Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores = X**

**a) Factor de actualización:**

**INPC del último mes del ejercicio anterior al que se aplicará**

**-----  
INPC del mes de cierre del ejercicio en que actualizó por última vez**

**b) Actualización de pérdidas fiscales en ejercicios anteriores:**

**(Pérdidas fiscales anteriores) X (Factor de actualización)**

**= Pérdidas fiscales de ejer. ant. actualizadas por aplicar.**

**DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE**

**El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que la sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.**

**Comentario:**

El párrafo anterior nos dice que la pérdida que sufra un contribuyente en un ejercicio, no la puede transferir a otro contribuyente en ningún caso, sólo tratándose de empresas en escisión, la pérdida fiscal que resulte se divide entre la sociedad escindida y las que resulten, de acuerdo a como se haya dividido el capital .

**Ejemplo:**

Caso en el que una sociedad es escindida sólo en dos, quedando la sociedad anterior y formando una nueva, ( pudiendo haberse escindido en tres o más sociedades ).

Con motivo de la escisión surge la separación proporcional de todas las partidas del balance, incluso la pérdida fiscal, la cual es aplicable sólo en el momento de la escisión, ya que en ejercicios posteriores cada sociedad escindida será totalmente independiente.

Pérdida fiscal de la sociedad antes de la escisión = \$100

Con motivo de la escisión :

Sociedad escindida  
(anterior)

Las que resulten  
(nueva)

Pérdida fiscal = \$50

Pérdida fiscal = \$50

**NOTA No. 1:**

Las personas morales del Título II-A ( PERSONAS MORALES DE REGIMEN SIMPLIFICADO ) según los procedimientos contables a los que está sujeto, éste régimen establece que en ningún caso podrán ser mayores las salidas que las entradas, si por algún motivo llegara a resultar pérdida en un ejercicio, se considera que los registros contables se efectuaron de manera incorrecta ó que hubo errores en los asientos de apertura. En los casos en que un contribuyente que tributaba de acuerdo al régimen general de ley para el ejercicio de 1990, hubiere obtenido pérdida en dicho ejercicio y en el siguiente ejercicio (1991) optara ó estuviese obligado a tributar de acuerdo al régimen simplificado, no podrá amortizar esa pérdida, por lo tanto se pierde la posibilidad de aplicarla.

**NOTA No.2:**

El registro contable de las amortizaciones de pérdidas fiscales efectuadas contra las utilidades deben de tener un registro especial dentro de la contabilidad, siendo por medio de CUENTAS DE ORDEN.

**AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES EN PAGOS PROVISIONALES**

**Art. 12 LISR, Fracc. II**

**Determinación de la utilidad fiscal:**

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

**Resta de pérdidas fiscales:**

A la utilidad fiscal determinada conforme ésta fracción se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

**AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES EN LOS AJUSTES:**

**Art.12-A Fracc. III**

**Determinacion de la base:**

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en éste título, correspondiente a dichos periodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Art.11 Fracc.IV

**Pérdidas generadas hasta 1990:**

Las pérdidas generadas hasta el 31 de diciembre de 1990 estarán a lo dispuesto en los artículos 55 y 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1990.

**Comentario:**

Las pérdidas generadas hasta 1990, y anteriores a ésta no podrán amortizarse en cinco ejercicios posteriores a los mencionados en Ley, ya que la opción para amortizar una pérdida en cinco ejercicios adicionales a los establecidos entró en vigor a partir del ejercicio de 1991.

== PERDIDAS FISCALES. ==

EJEMPLO:

La empresa "X" S.A. de C.V. obtuvo Pérdida Fiscal en el ejercicio de 1991 y desea conocer como podría deducir dicha pérdida en ejercicios posteriores.

DATOS

EJERCICIO 1991

<u>Pérdida Contable</u>	\$ 5,500.
<u>Pérdida Fiscal</u>	5,000.
<u>Plazo de amortización</u>	Cinco ejercicios siguientes

Con opción a otros cinco ejercicios posteriores, siempre que reúna ciertos requisitos que marca la LISR.

Ejercicios 1992 a 1996

1992 Utilidad Fiscal	500.
1993 Utilidad Fiscal	800.
1994 Utilidad Fiscal	1,200.
1995 Utilidad Fiscal	2,000.
1996 Utilidad Fiscal	2,500.
<u>1997 Utilidad Fiscal</u>	4,900.

Otros:

No hay pérdida de ejercicios anteriores a 1991 pendientes de amortizar.

## II.- DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL

### Ingresos acumulables:

Ventas	\$115,000.
Intereses	10.
Ganancia inflacionaria	100.
Otros ingresos	250.
	-----
Total de Ingresos	\$115,360.

### Deducciones autorizadas:

Compras	65,500.
Intereses	300.
Pérdida Inflacionaria	30.
Deducción inmediata	3,000.
Depreciación Actualizada	2,500.
Otras Deducciones	49,030.
	-----
Total de Deducciones	\$120,360.

PERDIDA FISCAL

\$ 5,000.

=====

### III.- ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS.-

a) Factor de Actualización para actualizar la pérdida fiscal

$$\text{Para 1992} = \frac{\text{INPC diciembre 91}}{\text{INPC julio 91}} = \frac{29832.5}{27643.6} = 1.0792$$

b) Factor para actualizar la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, que se amortizó en los ejercicios de 1993, 1994, 1995, y 1996.

$$\text{Para 1993} = \frac{\text{INPC diciembre 92}}{\text{INPC diciembre 91}} = \frac{40327.7}{29832.5} = 1.3518$$

$$\text{Para 1994} = \frac{\text{INPC diciembre 93}}{\text{INPC diciembre 92}} = \frac{48469.8}{40327.7} = 1.2018$$

$$\text{Para 1995} = \frac{\text{INPC diciembre 94}}{\text{INPC diciembre 93}} = \frac{58091.0}{48469.8} = 1.1984$$

$$\text{Para 1996} = \frac{\text{INPC diciembre 95}}{\text{INPC diciembre 94}} = \frac{81845.5}{58091.0} = 1.4089$$

$$\text{Para 1997} = \frac{\text{INPC diciembre 96}}{\text{INPC diciembre 95}} = \frac{89704.2}{81845.5} = 1.0960$$

IV.- DETERMINACION Y APLICACION DE LAS PERDIDAS ACTUALIZADAS  
( PARA AMORTIZARLAS EN LOS EJERCICIOS 1992, 1993, 1994, 1995  
y 1996 )

AÑO	REMANENTE POR AMORTIZAR	FACTOR DE ACTUALIZACION	REMANENTE		AMORTIZACION DE PERDIDAS	RESULTADO FISCAL
			POR AMORTIZAR ACTUALIZADO	UTILIDAD FISCAL		
1992	5000	1.0792	5396	500	500	-0-
1993	4896	1.3518	6618	800	800	-0-
1994	5818	1.2018	6992	1200	1200	-0-
1995	5792	1.1984	6941	2000	2000	-0-
1996	4941	1.4089	6961	2500	2500	-0-
1997+	4461	1.0960	4889	4900	4889	-11-

CUADRO DE AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS

	1992	1993	1994	1995	1996	1997
UTILIDAD FISCAL	500	800	1200	2000	2500	4900
PERD.FISCAL X AMORT. DE 1991	500	800	1200	2000	2500	4889
RESULTADO FISCAL	0	0	0	0	0	11

CUADRO DEL SALDO POR REDIMIR DE LAS PERDIDAS

	1992	1993	1994	1995	1996	1997
PERDIDA FISCAL DE 1991 PENDIENTE DE AMORT. ACT.	5396	6618	6992	6941	6961	4889
APLICACION CON ACT.	500	800	1200	2000	2500	4889
SALDO	4896	5818	5792	4941	4461	0

## AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN PAGOS PROVISIONALES

### DATOS:

La Cía. "Y" S.A., desea determinar el pago provisional del mes de enero de 1991, pero tiene una pérdida en el ejercicio de 1988 de \$250.-, en el ejercicio de 1989 amortiza solamente \$190.- de la misma, quedando un remanente pendiente de amortizar.

Aún no determinamos el Coeficiente de Utilidad del ejercicio de 1990, por lo que se toma el Coeficiente de Utilidad del ejercicio de 1989, con los siguientes datos:

Ingresos nominales	\$500.-
Utilidad Fiscal	190.-
Ingresos nominales de Enero de 1991	\$220.-
Pérdida Pendiente de Amortizar de 1988 actualizada.	117.-

### DATOS PARA PERDIDA PENDIENTE DE AMORTIZAR

#### 1. Actualización de la pérdida fiscal, pendiente de amortizar para efectos de pagos provisionales

Pérdida fiscal de 1988	\$250	
Para efectos de amort. de la pérdida fiscal en el ejercicio 1989 se actualizó quedando una cantidad de:		265
Amort. de la perd. en el ejercicio 1989		190
		-----
Pérdida fiscal pendiente de amortizar (\$265-190)		\$ 75

Ejercicio fiscal en que se aplicará: En 1991.

INPC Dic. 90	25112.7
INPC Dic. 88	16147.3

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

-----  
INPC mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez.

DIC. 1990	25112.7	
-----	-----	= 1.5552
DIC. 1988	16147.3	

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR EN EL EJERCICIO 1991.

PERDIDA FISCAL AMORTIZADA	=	PERDIDA FISCAL YA ACTUALIZADA PENDIENTE DE AMORTIZAR	X	FACTOR DE ACTUALIZACION	=	
		( 75 )		( 1.5552 )		117

DESARROLLO:

1. Determinación del coeficiente de utilidad:

	(utilidad fiscal)	
	190	
coeficiente de utilidad	=	----- = 0.3800
	500	
	(ingresos nom.)	

2. Determinación de la utilidad del periodo:

$$\text{Utilidad del Mes} = \frac{\text{(Ingresos del Mes)}}{220} \times \frac{\text{(coeficiente de utilidad)}}{0.3800} = 83.60$$

3. Obtención de la utilidad fiscal base para el pago provisional:

	utilidad fiscal para el pago provisional	pérdidas fiscales pendientes de a- mortizar	
utilidad fiscal base para el pago provisional	= 83.60	- 117	= 0

**Nota:**

No procede hacer el pago provisional, ya que la pérdida pendiente de amortizar absorbe la utilidad fiscal para el pago provisional. Para el pago provisional del mes de Febrero de 1991, queda un remanente pendiente de amortizar un saldo de 33.40.-

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES  
EN LOS AJUSTES

PRIMER AJUSTE. (ENERO A JUNIO)

INGRESOS ACUMULABLES	700.
Menos:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	357.
DEPRECIACION ACTUALIZADA	24.
PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES.	319.
	-----
BASE GRAVABLE	=0=

**NOTA;**

Para Determinar la Actualización de la Pérdida a amortizar en el Primer ajuste, ó Segundo ajuste se usa el mismo procedimiento que el utilizado al Final del Ejercicio.

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA AMORTIZACION DE PERDIDAS  
FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES POR APLICAR EN LOS  
AJUSTES.

FACTORES DE ACTUALIZACION.

A).-

INPC del último mes del ejercicio anterior al que se  
aplicará.

-----  
INPC del mes de Cierre del Ejercicio en que se actualizó por  
última vez.

Este Factor de Actualización se Aplicará como se mencionó  
anteriormente, sólo en el caso de Saldos de Pérdidas Fiscales de  
ejercicios Anteriores pendientes de Amortizar.

B).-

INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida.

-----  
INPC del Primer mes de la segunda mitad del Ejercicio en que  
ocurrió la Pérdida.

Este Factor de actualización se Aplicará en el caso de que se Actualice  
Por Primera vez la Pérdida Fiscal.

**IMPUESTO AL RESULTADO FISCAL  
ART.10**

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%, el resultado fiscal se determina como sigue:

El RESULTADO FISCAL es el resultado de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por el periodo que comprende el ejercicio fiscal de las personas morales, que de ser positivo generará un impuesto y de ser negativo producirá una pérdida fiscal por la cual se tendrá el derecho de disminuirla en utilidades de ejercicios posteriores.

ej:

	INGRESOS ACUMULABLES
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
-----	
(=)	UTILIDAD FISCAL
(-)	PERDIDA FISCAL DEL EJERC.
(-)	PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR DE OTROS EJERCICIOS, ACTUALIZADAS.
-----	
(=)	RESULTADO FISCAL

Se procede de la siguiente manera si el resultado fiscal es utilidad:

RESULTADO FISCAL  
(X) TASA DEL 35%

-----  
IMPUESTO ANUAL

Ejemplo de determinación del resultado fiscal:

Ingresos acumulables		\$ 9,000
(-)		
Deducciones autorizadas		7,500
(-)		
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas		500
-----		
(=)	RESULTADO FISCAL	\$ 1,000

=====

Determinación del impuesto anual:

(Resultado fiscal)	(tasa del impuesto)	IMPUESTO ANUAL			
1,000	X	35%	=	350	

## REDUCCION DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas morales podrán reducir el impuesto anual determinado como sigue:

50% A contribuyentes dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

25% Si los contribuyentes mencionados anteriormente industrializan sus productos.

25% Si los contribuyentes mencionados anteriormente realizan actividades comerciales ó industriales en las que obtengan como máximo 50% de sus ingresos brutos.

50% Si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a ésta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

## CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA CUFIN

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ésta cuenta se aumentará únicamente con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio y los dividendos obtenidos de otras personas morales, se disminuirá con el importe de los dividendos ó utilidades distribuidas en efectivo ó en bienes así como la reducción de capital que se considera como utilidades distribuidas (Capital contable - Saldo de la cuenta capital de aportación = Utilidad distribuida cuando el capital de aportación sea menor), cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

CUENTA: DIVIDENDOS QUE NO SE INCLUYEN EN LA

-Los distribuidos en acciones  
-Los reinvertidos dentro de los treinta días siguientes a sus distribución.

La CUFIN representa las utilidades acumuladas que han generado las empresas a partir de 1975, sobre las cuales se ha pagado el ISR y por lo tanto a ser distribuidas entre los socios ó accionistas sin la causación de impuestos por la propia distribución.

Mediante el artículo Decimo primero transitorio para 1990 se otorgó una mecánica para determinar el saldo de ésta cuenta al 31 de Diciembre de 1988.

## FORMULA PARA SU OBTENCION

Utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo del 1o. de Enero de 1975 al 1o. de Enero de 1988.

(+)

Dividendos ó utilidades actualizados, PERCIBIDOS en efectivo ó en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 ( excepto distribuidos en acciones ó los reinvertidos dentro los treinta días a su distribución ).

(-)

Dividendos ó utilidades actualizados DISTRIBUIDOS en efectivo ó en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982. (Excepto los distribuidos en acciones ó los reinvertidos dentro de los 30 días a su distribución

-----  
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de Diciembre de 1988.

### ACTUALIZACION DE LAS UTILIDADES FISCALES NETAS OBTENIDAS, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS Y DISTRIBUIDOS.

Las Utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos ó utilidades percibidos ó distribuidos en efectivo ó en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron ó en que las Utilidades ó dividendos se percibieron ó se pagaron según sea el caso, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988.

**ACTUALIZACION DEL SALDO DE LA CUENTA AL CIERRE DEL EJERCICIO INCLUIDA LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO.**

Fórmulas para su obtención:

1. Determinación del factor para su actualización ( Art. 124 ISR )

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que efectuó la última actualización.}}$$

2. Determinación de la CUFIN actualizada al cierre del ejercicio:

Saldo anterior de la cuenta de Utilidad Neta

(x) Factor de actualización

-----  
 (=) Saldo actualizado de la CUFIN

(+) Utilidad fiscal Neta del ejercicio

-----  
 (=) Saldo actualizado de la cuenta Utilidad Fiscal Neta al cierre del ejercicio.  
 =====

Ejemplo de su determinación:

Fecha de la última actualización : Dic. 1990  
 Periodo del ejercicio: Ene. a Dic. 1991

Factor de actualización:

$$\text{F.A} = \frac{\text{INPC Dic. 91} \quad 29832.50}{\text{INPC Dic. 90} \quad 25112.70} = 1.1879$$

Saldo anterior de la CUFIN (A Dic. 1991) :	\$ 10,000
(x) Factor de actualización	1.1879
	-----
(=) Saldo actualizado de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta.	\$ 11,879
(+) Utilidad Fiscal Neta del ejercicio 1991	5,000
	-----
(=) Saldo actualizado de la CUFIN al cierre del ejercicio	\$ 16,879 =====

**I.S.R. POR PAGO DE DIVIDENDOS EFECTUADOS POR PERSONAS  
MORALES  
(CUANDO NO PROCEDAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD  
FISCAL NETA)**

Cuando una Empresa distribuye dividendos a sus Socios, y éstos Dividendos no Procedan de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), La empresa está obligada a pagar I.S.R. por dichos Dividendos a distribuir.

Para éstos efectos es necesario comparar el Saldo que tenga la CUFIN, contra el Importe a distribuir por concepto de dividendos, y la diferencia, Cuando éste último sea mayor, seá la cantidad por la cual se determinará el Impuesto.

A partir de 1992, se Reforma el Artículo 10-A de La Ley del I.S.R., estableciendo el Procedimiento que deben observar las Personas Morales que distribuyan Dividendos ó Utilidades (el cual se encontraba establecido hasta 1991 en el Art.123 de la misma Ley.), y el procedimiento a seguir es:

Se calculará Impuesto sólo cuando los Dividendos ó Utilidades no Provenzan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta a que se refiere el art.124 de la L.I.S.R., Que vienen a ser Utilidades por las que no se ha pagado impuesto.

En éste caso las personas morales calcularán el impuesto multiplicando el importe de dividendos ó utilidades excedentes de la CUFIN por el factor 1.54, y aplicando al resultado el porcentaje del 35% que establece el art. 10 de ISR.

**NOTA:**

Este factor de 1.54 ha sido utilizado a partir de 1991, ya que se introdujo mediante la regla 112 de la resolución miscelánea, publicada en el D.O.F. del 15 de Marzo de 1991. A partir de 1992 se traslada a la Ley en el Art. 10-A para personas morales.

Fómulas para su determinación:

1. Determinación de la cantidad sujeta al pago del impuesto:

Dividendos pagados

(-)

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta ( Utilidades que ya pagaron impuesto por la empresa)

-----  
(=) Cantidad sujeta al pago del impuesto.

2. Determinación del impuesto a enterar:

Cantidad sujeta al pago de impuesto

(x)

Factor 1.54

-----  
(=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto

(x) Tasa del 35%

-----  
(=) Impuesto a enterar.

Ejemplo:

Dividendos pagados	\$150,000
(-)	
cuenta de utilidad fiscal neta	80,000
-----	
Cantidad sujeta al pago de impuestos	\$70,000

Determinación del impuesto:

Cantidad sujeta al pago de impuesto	\$ 70,000
(x)	
Factor 1.54	
-----	
(=)	
Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	107,800
(x)	
Tasa del art.10	
35%	
-----	
(=) Impuesto a enterar	\$ 37,730

=====

## PAGOS PROVISIONALES

### 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El pago provisional es un concepto que las disposiciones fiscales establecen para que los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual, fundamentalmente derivado de una necesidad financiera, ya que el gobierno federal requiere recursos para atender el gasto público.

En crisis inflacionaria, como la que actualmente sufre el país, el pago provisional reviste mayor importancia, puesto que se han reducido los plazos para efectuarlos.

El efectuar pagos provisionales se fundamenta principalmente, en lo establecido en el art. 31 fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice: que todos los mexicanos debemos de contribuir para los gastos públicos; ya sea de la Federación, el Estado ó el Municipio en que se reside en forma proporcional y equitativa a través del pago de los impuestos.

Como fundamento de la realización de pagos provisionales tenemos la disposición establecida en el Art.1 del Código Fiscal de la Federación, que nos dice que las personas morales y físicas están obligadas a contribuir para los gastos públicos.

Así como también cada una de las diferentes leyes en sus disposiciones generales establecen la obligación que tienen tanto las personas físicas como las morales de pagar los impuestos correspondientes, dando lugar ésto directamente a la realización ó elaboración de pagos provisionales por los conceptos respectivos.

Dichos impuestos son el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, aún cuando también existen otros impuestos como son el Impuestos al Activo, el Impuestos Especial Sobre Producción y Servicios.

En términos generales, éstos impuestos se deben de pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares ( 12 meses) ó irregulares ( menos de 12 meses ), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminaciones del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto por pagar. Sin embargo, por razones de orden financiero para que el fisco Federal pueda atender sus necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúan anticipos a cuenta del impuesto anual.

Esta situación ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causación se determina, hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, como sucede en el Impuestos Sobre la Renta de las actividades empresariales, por lo tanto no se conocen en el transcurso del ejercicio si se obtendrá ó no base gravable para estar obligado al pago del impuesto, en cambio se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si causará ó no, éste caso se observa claramente, tratándose sobre el impuesto sobre la renta, puesto que es precisamente hasta la terminación del ejercicio cuando se conoce si se obtuvo ó no utilidad ( base gravable ) ya que ésta en términos generales se determina restándole los ingresos acumulables las deducciones autorizadas del ejercicio.

Al desconocerse por el contribuyente su resultado fiscal, la Ley del I.S.R. establece que se estime la utilidad que se obtendría en base a un factor de utilidad, correspondiente al ejercicio anterior, y en ésta forma se calcula el anticipo. Aún cuando existe la posibilidad de solicitar a la autoridad fiscal la reducción del pago provisional ésto implica realizar un trámite administrativo además de suponer cuáles serán los resultados finales para que en base a los mismos se estime también el impuesto a pagar.

El art. 12 de la Ley del ISR establece la obligación a cargo de las personas morales de efectuar mediante declaraciones pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio (Reforma: Los contribuyentes con ingresos inferiores a 2000 millones de pesos haran sus pagos trimestrales), el plazo para enterarlos vence el día 17 del mes siguiente al que corresponde al pago. Sin embargo; se exceptúan los siguientes casos:

- 1.- El ejercicio de iniciación de operaciones
- 2.- Cuando se presente aviso de suspensión de actividades
- 3.- En el caso de que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.

A éste respecto el Código Fiscal de la Federación puntualiza en su art. 31 que cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a cargo si no son presentadas las posteriores.

#### COEFICIENTE DE UTILIDAD

La fracción 1ra. del art. 12 del ISR ordena que se calcule éste coeficiente, con base en el último ejercicio declarado " ó que debió declararse", de conformidad con la siguiente fórmula:

##### 1.- Utilidad Fiscal

Más

Deducción inmediata (art. 51) de inversiones a valor presente

Más

Gtos. de automóviles no utilitarios que fueron deducibles en 1991

Igual: UTILIDAD FISCAL BASE PARA CALCULO

DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

ó bien:

##### 2.- Pérdida Fiscal

Menos

Deducción inmediata (art.51)

de inversiones a valor presente

Menos

Gastos de automóviles no utilitarios deducibles para 1991

El resultado de cualquiera de las operaciones anteriores, suponiendo que la segunda transforma la pérdida en utilidad fiscal, se divide entre el monto de los ingresos nominales del propio ejercicio. El cociente será el coeficiente que servirá para calcular los pagos provisionales del presente ejercicio.

Ej:

A) Cuando exista utilidad:

$$\begin{array}{r}
 \text{C.U} = \text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción} + \text{anticipos ó} \\
 \text{Art. 51} \qquad \qquad \qquad \text{rendimientos} \\
 \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{distribuidos} \\
 \hline
 \text{Ingresos Nominales}
 \end{array}$$

B) Cuando exista pérdida:

$$\begin{array}{r}
 \text{C.U} = \text{Pérdida Fiscal} - \text{Deducción} + \text{anticipos ó} \\
 \text{Art.51} \qquad \qquad \qquad \text{rendimientos} \\
 \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{distribuidos} \\
 \hline
 \text{Ingresos Nominales}
 \end{array}$$

Ejercicio que no arroja coeficiente de utilidad. De no aplicarse ese procedimiento, hubiera sido necesario recurrir a los cinco ejercicios anteriores hasta un máximo de cinco, en búsqueda del coeficiente de utilidad, según lo dispone el último párrafo de la fracc. 1ra. del art. 12 que comentamos, la cual trata del caso en que el último ejercicio de doce meses no produzca coeficiente de utilidad.

De acuerdo al Art. transitorio *Fracc. IV a partir del 1o. de Enero de 1992 para el cálculo del coeficiente de utilidad se excluirán de las deducciones autorizadas los gastos e inversiones de automóviles que no se consideran deducibles para 1992 y fueron deducibles para 1991.*

*Ingresos Nominales.-*

Son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria, así mismo los intereses y la ganancia cambiaria se consideran sin restarles el componente inflacionario.

No se consideran ingresos los provenientes del extranjero siempre que éstos paguen el ISR en el país de origen.

**Determinación de la Utilidad Fiscal Base:**

Es el producto de aplicar a los ingresos nominales acumulables del periodo comprendido del inicio del ejercicio al último día del mes al que corresponda el pago, el coeficiente de utilidad.

Las personas morales que distribuyan rendimientos, podrán reducir de la utilidad fiscal para el pago provisional el monto de los anticipos ó rendimientos que distribuyan a sus miembros.

**Amortización de la pérdida fiscal de los ejercicios anteriores:**

En caso de existir éstas, se restarán de la utilidad determinada en el párrafo anterior (sin perjuicio de disminuirles de la utilidad fiscal del ejercicio).

**Monto del impuesto provisional:**

A ésta última cifra se aplica la tasa del 35% que establece el art. 10 de la Ley, para obtener el monto del pago provisional acumulado a la fecha. De éste se descuentan las cantidades previamente cubiertas en meses anteriores y la diferencia será el saldo a pagar.

**Ejemplo de determinación del impuesto del pago provisional:**

	Ingresos nominales del periodo	\$1,700	
(x)	Coeficiente de Utilidad	0.1000	
		-----	
(=)	Utilidad Fiscal para Pago Provisional	\$ 170	
(-)	Pérdidas Fiscales pendientes de amortizar, actualizadas.	70	
		-----	
(=)	Utilidad Fiscal Base para Pago Provisional		\$ 100
(x)	Tasa del Impuesto	35%	
		-----	
(=)	Impuesto del periodo	\$ 35	
(-)	Pagos Provisionales	21	
		-----	
	<b>IMPUESTO DEL PAGO PROVISIONAL</b>		<b>\$ 14</b>
		=====	

## SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS DE PRODUCCION.

1.- Dichas sociedades, para calcular el coeficiente de utilidad, sumarán a la utilidad fiscal ó restarán de la pérdida fiscal, además de la deducción inmediata de inversiones, el monto de los anticipos ó rendimientos que hubieran distribuido a sus miembros en el ejercicio por el que se calcula el coeficiente .

2.- De la utilidad fiscal base del pago provisional disminuirán el importe de los anticipos y rendimientos que hayan distribuido entre sus miembros, en el periodo que abarca desde el inicio del ejercicio al último día del mes al que se refiere el pago provisional.

### PLAZOS:

Las declaraciones de pago provisional deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

### PRIMER PAGO PROVISIONAL

Se efectúa éste, a partir del segundo ejercicio de la persona moral y abarcará los tres primeros meses del ejercicio, utilizándose para su cálculo el coeficiente de utilidad del primer ejercicio aún cuando éste no fuese de doce meses.

### AJUSTES SEMESTRALES

Las personas morales deben hacer dos ajustes a los pagos provisionales, el primero de ellos con base a los ingresos y deducciones autorizadas correspondientes a los seis primeros meses del ejercicio regular, y el segundo, según los ingresos y deducciones autorizadas del primero al onceavo mes del mismo. En caso de pérdida fiscal pendiente de ejercicios anteriores, ésta se restará para llegar a la base gravable.

Las diferencias a cargo que cada ajuste arroje se enterarán con el pago provisional del 7mo. mes del ejercicio, que se presenta el día 17 del siguiente mes, y del 12vo. que se presenta el día 17 del primer mes del siguiente ejercicio. Estas diferencias no se acreditan contra los pagos provisionales mensuales.

Cuando el primer ajuste arroje saldo a favor, éste se podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales si se cumple con los siguientes requisitos que establece el art. 7-G del Reglamento:

1.- No haber sido autorizado para reducir los pagos mensuales

2.- Que la deducción de compras para los ajustes se haya hecho en la misma proporción que dichas adquisiciones (netas) representaron en los ingresos acumulados del ejercicio anterior

Únicamente se acreditarán los pagos provisionales mensuales y las diferencias de los ajustes semestrales efectivamente pagados.

### ESTIMACION OPTATIVA DEL MONTO DE LOS AJUSTES

El art. 7-F del Reglamento prevee la opción de estimar el monto de los ajustes incluso para ejercicios irregulares. Al respecto se señalan las proporciones de impuestos que deben cubrirse en relación al definitivo del ejercicio y se concede una tolerancia máxima de 10% debiendo cubrirse recargos con la declaración anual, si el error en pago de menos sobrepasa de ese porcentaje.

PROPORCION QUE DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO DEBEN DE  
GUARDAR LOS AJUSTES

	1er. Ajuste	2do. Ajuste
Ejercicio Regular	45%	90%
Ejercicio de 11 meses	50	89
Ejercicio de 10 meses	56	88
Ejercicio de 9 meses	63	87
Ejercicio de 8 meses	72	86
Ejercicio de 7 meses	85%	--

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS MORALES**  
**Título II-A**

El régimen de entradas y salidas es un sistema por medio del cual la determinación de la base gravable se efectúa mediante la comparación de las entradas y las salidas del ejercicio, que se realicen en efectivo.

**SUJETOS AL REGIMEN**

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las siguientes actividades:

- 1.- Agrícolas
- 2.- Ganaderas
- 3.- Pesqueras
- 4.- Silvícolas
- 5.- Autotransporte terrestre de carga ó pasajeros

**EXCEPCION**

No podrán tributar conforme a éste régimen las sociedades que sean controladoras ó controladas.

**OPCION**

Podrán optar por pagar el ISR correspondiente a 1991, 1992 y 1993 conforme a éste régimen, los contribuyentes que se dediquen a la edición de libros, periódicos y revistas.

Se considera que el contribuyente se dedica exclusivamente a las actividades señaladas cuando en el ejercicio cuando menos el 90% de los ingresos provengan de las actividades mencionadas.

**DETERMINACION DE ENTRADAS:**

Con el nombre de entradas la Ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas morales sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar el resultado fiscal.

Ejemplo de su determinación:

Ingresos propios de la actividad:

- (+) Préstamos obtenidos
  - (+) Intereses cobrados
  - (+) Enajenación de títulos de crédito distintos de acciones
  - (+) Retiros de cuentas bancarias
  - (+) Ingresos por enajenación de bienes
  - (+) Contribuciones devueltas
  - (+) Aportaciones de Capital
  - (+) Impuestos trasladados por el contribuyente
- (=) Total de entradas.

## DETERMINACION DE LAS SALIDAS:

Con el nombre de Salidas la Ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas morales sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar su resultado fiscal.

Ejemplo de su determinación:

- Devoluciones recibidas
- (+) Descuentos y bonificaciones efectuadas
- (+) Compras netas
- (+) Gastos
- (+) Adquisición de bienes
- (+) Adquisición de títulos de crédito
- (+) Adquisición de acciones de sociedades de inversión
- (+) Depósitos e inversiones en cuentas bancarias
- (+) Pagos de préstamos
- (+) Intereses pagados
- (+) Pago de contribuciones a cargo del contribuyente (Excepto el ISR)
- (+) Impuestos que le trasladen al contribuyente
- (+) Pago de dividendos ó utilidades provenientes de la CUFIN.
- (+) Entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente
- (+) Pago por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores ó familiares que efectivamente presten sus servicios, y con el requisito de que se registre el nombre y el monto del pago, y no exceda de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Sólo se podrá considerar salidas aquellas que reúnan los requisitos que marca la Ley, y no se considera salida los gastos no deducibles.

*La personas morales que optaron por calcular su impuesto aplicando a su resultado fiscal el factor del 1.54, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.*

*Se consideran salidas los pagos de utilidades ó dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), que el contribuyente hubiera llevado antes de empezar a tributar conforme a éste título.*

*Las inversiones serán salidas sólo por el monto autorizado por ésta Ley en el ejercicio en que se paguen.*

## **DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL**

Este se determinará disminuyendo del total de las entradas obtenidas en el ejercicio, las salidas autorizadas.

## CALCULO DEL IMPUESTO:

Al resultado fiscal se le aplicará la tasa del 35% que establece el Art.10 ISR, ó también podrá calcularse la base gravable aplicando al resultado fiscal el factor de 1.54 y después aplicando la tasa referida.

## PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO:

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

*Una de las facilidades administrativas, es que se podrá presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio de 1991 hasta el mes de Julio de 1992, incluyendo el IVA (el plazo anterior era hasta el 30 de Mayo de 1992.)*

**DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL PARA ACTIVIDADES  
AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS.  
ART.67-B**

Para ingresos de más de 20 salarios mínimos elevados al año por cada socio de la sociedad:

- 1.- Se obtiene un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general elevado al año por cada uno de sus socios, mismos que no podrán exceder en ningún caso de 200 veces el SMG elevado al año.
- 2.- Se determina la proporción que dicho monto representa en los ingresos propios de la actividad
- 3.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores.
- 4.- Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL  
(miles de Pesos)

Total de entradas	\$ 1,600'000
menos:	
total de salidas	900'000
igual:	-----
Base del impuesto	\$ 700'000
Menos:	
Disminución del resultado fiscal (13,330 x 365 días x 200 = 973'090/1'600,000) 700,000 x 60.82%	425'740
	-----
Ingreso acumulable disminuido (x)	\$ 274'260
Impuesto tasa 35%	95'991
Menos:	
50% Reducción ISR (95'991 x 50%)	\$ 47'996
	-----
ISR A PAGAR	\$ 47'995
Menos:	
los pagos efectivamente pagados	5,000
	-----
MONTO DEL ISR A PAGAR	\$ 42'995
	=====

**OPCION DE COMPARAR EL CAPITAL CONTABLE CON CAPITAL DE APORTACION PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL**  
Art.67-E

Para efectos de obtener el resultado fiscal sobre el que se pagará el impuesto, las personas morales tienen la opción de hacer ésta comparación de la siguiente manera:

Ejemplo de su determinación:

El resultado fiscal es el siguiente:

Entradas	\$ 1000
(-) Salidas	800
	-----
(=) Resultado Fiscal	\$ 200
	=====

**1.- CUANDO ES MAYOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION:**

Capital Contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	\$ 2,000
(+) Resultado fiscal del periodo	200
	-----
(=) Capital contable a comparar	\$ 2,200

Contra:

Saldo de la cuenta Capital de aportación (actualizado) al final del ejercicio	800
	-----
(=) Diferencia de capital contable contra aportaciones actualizados.	\$ 1,400
	=====

En éste caso el ISR se calculará sobre el resultado fiscal (\$200).

**2.- CUANDO ES MENOR EL CAPITAL CONTABLE QUE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION:**

a) Cuando la diferencia es menor que el resultado fiscal.

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	\$ 2,000
(+) Resultado fiscal del periodo	200
	-----
(=) Capital contable a comparar	\$ 2,200
Contra:	
Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al final del ejercicio	2,250
	-----
(=) Diferencia de capital contable contra aportaciones actualizados	\$ (50)
	=====

En éste caso el impuesto se calculará sobre la siguiente cantidad:

Resultado fiscal (entradas menos salidas)	\$ 200
(-) Diferencia de capital contable contra aportaciones actualizadas	50
	-----
(=) Resultado fiscal sobre el que se calculará el impuesto	
	\$ 150
	=====

Debiendo considerar la diferencia de \$50, como utilidades pendientes de distribuir en ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzo a tributar de acuerdo a éste título y se pagará el impuesto aplicando el 35%.

b) Cuando la diferencia es mayor que el resultado fiscal

Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	\$ 2,000
(+) Resultado fiscal del periodo	200
	-----
(=) Capital contable a comparar	\$ 2,200
Contra:	
Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al final del ejercicio	2,700
	-----
(=) Diferencia de capital contable contra aportaciones actualizados	\$ (500)
	=====

En éste caso no se pagará impuesto sobre los \$200 del resultado fiscal, por ser menor dicha cantidad que los \$500 de la diferencia entre capitales.

Debiendo considerar la disminución del capital en un importe de 500, como utilidad pendiente de distribuir en ejercicio anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a éste régimen y se pagará el impuesto usando la tasa del 35% (sobre los \$500); siempre y cuando se hubiera tomado ésta opción que como se ve en éste caso no es recomendable.

**PAGOS PROVISIONALES MENSUALES**  
Art.67-H

Las personas morales que tributen conforme a éste régimen efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El cálculo del pago provisional se hará disminuyendo de las entradas del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio que trate al último día del mes al que se refiere el pago, las salidas de dicho periodo, y a la diferencia se le aplica la tarifa del 35%. Contra el impuesto que resulte a pagar se acreditarán los pagos provisionales anteriores del mismo ejercicio.

## PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Las personas morales que en el año inmediato anterior obtuvieron ingresos que no excedieron de \$ 300' millones de pesos, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, que presentarán mediante declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al trimestre que corresponda el pago.

*El monto de los ingresos del ejercicio anterior era hasta 300 millones, pero con la actualización se modificó, y para Sept. 1992 es de \$379'246,722.*

### *OBLIGACIONES FISCALES SEGUN EL ISR*

I.- Presentar aviso de incorporación al régimen simplificado dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio debiendo acompañar éste con un estado de posición financiera a la fecha de inicio de dicho ejercicio.

Cuando el contribuyente deje de pagar conforme a éste -- título, presentará aviso ante la autoridad administradora, y surtirá sus efectos a partir del siguiente ejercicio a aquel en que se presente.

II.- Formular un estado de posición financiera e inventario al 31 de Diciembre de cada año, y presentarlos junto con la declaración anual.

III.- Estado financiero por liquidación y fusión

IV.- Registros contables mediante cuentas de orden.

V.- Declaraciones provisionales mensuales

VI.- Declaraciones anuales de retenciones y dividendos

VII.- Expedir comprobantes

VIII.- Conservar contabilidad y comprobantes

IX.- Relación de deudas y bienes

X.- Llevar un registro de las aportaciones de Capital.

CASO PRACTICO DEL LLENADO DE DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES ( I.S.R. ) POR EL EJERCICIO FISCAL DEL lro. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Datos Generales (miles de Pesos)

Pagos Provisionales efectuados en 1991

- Mensuales: \$ 80,120.
- Ajustes 30,750
- Actividad: Compra y venta de ropa.

La Empresa "La Nueva Era, S.A." presenta los Estados Financieros:

ESTADO DE RESULTADOS POR EL EJERCICIO DEL lro. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

VENTAS NETAS		\$2,485'200,500.
MENOS: COSTO DE VENTAS		
INVENTARIO INICIAL	\$437'585,000.	
(+ ) COMPRAS	1,443,100,000.	
(- ) INVENTARIO FINAL	350,521,500.	1,530'163,500.
	-----	-----
UTILIDAD BRUTA		955'036,500.
MENOS:		
GASTOS DE OPERACION:		
SALARIOS	225'250,208.	
PREVISION SOCIAL	15'599,751.	
HONORARIOS A PROFESIONISTAS	48'300,150.	
MANT. EQ. TRANSPORTE:		
Gtos. deducibles	56,000	
No reunen req.fis.	4,000	60'000,000.
	-----	

PUBLICIDAD	11'668,500.	
ARRENDAMIENTO	24'000,000.	
ASISTENCIA TECNICA	2'500,000.	
DONATIVOS	5'000,000.	
PRIMAS POR SEGUROS DE DAÑOS	24'649,900.	
FLETES	1'625,450.	
MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	32'449,750.	
INCREMENTO RESERVA CIAS.	2'000,000.	
IMPUESTO DE IMPORTACION	825,375.	
1% S/ EROGACIONES	2'252,502.	
5% APORTAC. AL INFONAVIT	11'262,500.	
CUOTAS PATRONALES IMSS	24'400,150.	
CUOTAS OBRERAS IMSS	4'200,158.	
1% S/ REMUNERACIONES	2'590,377.	
ENERGIA ELECTRICA	6'150,208.	
TELEFONOS	3'250,005.	
COMBUSTIBLES	2'100,000.	
MULTAS Y RECARGOS	50,000.	
DEPRECIACIONES	27'404,470.	
DIVERSOS GASTOS	16'653,082.*	554'182,536.
*(No deducibles 200,000)	-----	
- GASTOS FINANCIEROS		
INTERESES <sup>CGO</sup>	81'512,000.	
PERDIDA CAMBIARIA	2'613,000.	84'125,000.
MAS:	-----	
PRODUCTOS FINANCIEROS		
INTERESES <sup>FAV</sup>	54'750,000.	
UTILIDAD CAMBIARIA	<u>8'500,000.</u>	+ <u>63'250,000.</u>
UTILIDAD DE OPERACION		379,978,964.
MAS:		
OTROS PRODUCTOS		
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		6'139,000.
		-----
UTILIDAD ANTES DE ISR Y PTU		386'117,964.
		=====

La Nueva Era, S.A  
 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE 1991  
 (Miles de pesos)

ACTIVO	PASIVO
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>	<u>PASIVO A CORTO PLAZO</u>
Caja \$ 34,500	Proveedores \$330,000
Bancos 640,786	Acreeedores 75,000
Inventarios 350,521	-----
Cuentas por Cobrar \$499,479	Suma Pasivo \$405,000
Reserva cuentas Incobrables 2,000 447,479	
-----	
Suma Activo Circulante \$1,473,286	<u>CAPITAL CONTABLE</u>
<u>ACTIVO FIJO:</u>	Capital Social 75,000
Edificio \$ 15,000\$ 9,875	Resultado del Ejercicio 386,118
Dep.acum. 5,125	Resultado de ejer.anteriores 794,882
-----	-----
Mob. y Eq. 133,182 96,938	Suma Capital \$556,000
Dep.acum. 36,244	
-----	
Eq.transp. 101,463 59,846	
Dep. Acum. 41,617	
-----	
Eq.Computo 28,108 21,055	
Dep. Acum. 7,053	
-----	
Suma Activo Fijo Neto \$ 187,714	Suma Pasivo y Capital \$ 1,661,000
Suma Activo Total \$ 1,661'000	=====
=====	=====

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS

	SALDO PROMEDIO DE CREDITOS	INPC MES ACTUAL	INPC MES ANTERIOR	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS
ENE	137'254,902	25,752.8	25,112.7	0.0255	3'500,000
FEB	170'582,858	26,202.3	25,752.8	0.0175	2'985,200
MAR	302'433,567	26,576.0	26,202.3	0.0143	4'324,800
ABR	250'047,620	26,854.4	26,576.0	0.0105	2'625,500
MAY	644'418,368	27,116.9	26,854.4	0.0098	6'315,300
JUN	364'352,381	27,401.5	27,116.9	0.0105	3'825,700
JUL	593'750,000	27,643.6	27,401.5	0.0088	5'225,000
AGO	456'900,000	27,836.0	27,643.6	0.0070	3'198,300
SEP	420'070,000	28,113.3	27,836.0	0.0100	4'200,700
OCT	327'586,207	28,440.3	28,113.3	0.0116	3'800,000
NOV	266'739,920	29,146.4	28,440.3	0.0248	6'615,150
DIC	438'844,681	29,832.5	29,146.4	0.0235	10'312,850
SUMA	4372'980,504				56'928,500

$$\text{FACTOR DE AJUSTE} = \frac{\text{INPC MES ACTUAL}}{\text{INPC MES ANTER.}} (-)1$$

DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES Y/O  
 PERDIDA INFLACIONARIA  
 REF: ART. 7-B LISR

MES	INTERESES* DEVENGADOS	COMPONENTE INFLACIONARIO MENSUAL	INTERESES ACUMULABLES	PERDIDA INFLACIONARIA
ENE	4'380,000	3'500,000	880,000	
FEB	3'998,500	2'985,200	1'013,300	
MAR	6'742,500	4'324,800	2'417,700	
ABR	0	2'625,500		2'625,500
MAY	8'903,600	6'315,300	2'588,300	
JUN	5'328,000	3'825,700	1'502,300	
JUL	4'750,000	5'225,000		475,000
AGO	2'992,000	3'198,300		206,300
SEP	4'388,200	4'200,700	187,500	
OCT	1'108,500	3'800,000		2'691,500
NOV	10'993,400	6'615,150	4'378,250	
DIC	9'665,300	10'312,850		647,550
SUMAS	63'250,000 =====	56'928,500 =====	12'967,350 =====	6'645,850 =====

\* INTERESES DEVENGADOS A FAVOR  
 UTILIDADES CAMBIARIAS

54'750,000  
 8'500,000

INTERESES DEVENGADOS

-----  
 63'250,000  
 =====

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE  
DEUDAS

	SALDO PROMEDIO DE DEUDAS	INPC MES ACTUAL	INPC MES ANTERIOR-1	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS
ENE	176'470585	25,752.8	25,112.7	0.0255	4'500,000
FEB	218'582,858	26,202.3	25,752.8	0.0175	3'825,200
MAR	350'258,742	26,576.0	26,202.3	0.0143	5'008,700
ABR	714'285,715	26,854.4	26,576.0	0.0105	7'500,000
MAY	654'316,327	27,116.9	26,854.4	0.0098	6'412,300
JUN	304'761,905	27,401.5	27,116.9	0.0105	3'200,000
JUL	971'590,910	27,643.6	27,401.5	0.0088	8'550,000
AGO	303'585,715	27,836.0	27,643.6	0.0070	9'125,100
SEP	799'275,000	28,113.3	27,836.0	0.0100	7'992,750
OCT	832'866,380	28,440.3	28,113.3	0.0116	9'661,250
NOV	560'000,000	29,146.4	28,440.3	0.0248	13'888,000
DIC	363'829,788	29,832,5	29,146.4	0.0235	8'550,000
SUM	7,249'823,929 =====				88'213,300 =====

DETERMINACION DE INTERESES DEDUCIBLES Y/O GANANCIA  
INFLACIONARIA

MES	INTERESES* DEVENGADOS	COMPONENTE INFLACIONARIO MENSUAL	INTERESES DEDUCIBLES	GANANCIA INFLACIONARIA.
ENE	3'182,500	4'500,000		1'317,500
FEB	2'508,300	3'825,200		1'317,900
MAR	4'997,000	5'008,700		11,700
ABR	8'624,000	7'500,000	1'124,000	
MAY	6'508,700	6'412,300	96,400	
JUN	4'800,500	3'200,000	1'600,500	
JUL	8'666,250	8'550,000	116,250	
AGO	8'025,750	9'125,100		1'099,350
SEP	6'832,500	7'992,750		1'160,250
OCT	8'508,500	9'661,250		1'152,750
NOV	15'610,000	13'888,000	1'722,000	
DIC	5'861,000	8'550,000		2'689,000
SUMAS	84'125,000	88'213,300	4'659,150	8'747,450

* INTERESES DEVENGADOS A CARGO	81'512,000
PERDIDAS CAMBIARIAS DEVENGADAS	2'613,000
	-----
INTERESES DEVENGADOS	84'125,000
	=====

GANANCIA POR ENAJENACION DE BIENES  
ART.41 PARRAFO V LISR

AUTOMOVIL ADQUIRIDO lo. ENERO DE 1989  
COSTO DE ADQUISICION: \$12'000,000  
PRECIO DE VENTA \$ 12'139,000  
FECHA DE ENAJENACION: AGOSTO DE 1991

DETERMINACION DE LA PARTE AUN NO DEDUCIDA A VALOR HISTORICO

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	\$12'000,000
MENOS: DEPRECIACION A VALOR HISTORICO	
DEPRECIACION 1989 (11 MESES)	2'200,000
DEPRECIACION 1990 (12 MESES)	2'400,000
DEPRECIACION 1991 ( 7 MESES)	1'400,000
	6'000,000
PARTE AUN NO DEDUCIDA O VALOR EN LIBROS	6'000,000
	=====

ACTUALIZACION DE LA PARTE AUN NO DEDUCIDA

	INPC ABR 91	26,854.40	
FACTOR DE ACTUALIZACION=	-----	=	-----
	INPC ENE 89	16,542.6	= 1.6233

PARTE AUN NO DEDUCIDA	\$ 6'000,000
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.6233
	-----
DEPRECIACION ACTUALIZADA	
PENDIENTE DE DEDUCIR	9'739,800
	=====

DETERMINACION DE LA GANANCIA

PRECIO DE VENTA	\$ 12'139,000
PARTE AUN NO DEDUCIDA	
ACTUALIZADA	9'739,000
	-----
GANANCIA ACUMULABLE POR ENAJENACION	
DE BIENES	2'399,200
	=====

1 2 3 4 5 6 7 8  
I---I---I---I-\*I---I---I---I---I

ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD  
DEL PERIODO DE UTILIZACION.

DETERMINACION DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION 1991.

DESCRIPCION	A FECHA DE ADQUI- SICION	B INPC MES DE ADQUI- SICION	C INPC SEXTO MES *	D FACTOR DE ACTUALIZA CION C/B	E MONTO DE LA INVERSION	F TASA DE DEPRE- CIACION	G DEP.NORMAL (E*F/12) POR MESES UTILIZADOS	H DEPRECIA CION ACTUA LIZADA 4X7
-----								
EQUIPO DE TRANSPORTE:								
EQ.TOTALMENTE DEPRECIADO					3,377,249			
VW 1984 (1)	DIC/86	4108.2	27401.5	6.6700	6,000,000	20.00%	1,200,000	8,004,000
CORSAR 1986	JUN/87	6365.7	27401.5	4.3046	6,476,497	20.00%	1,295,299	5,575,744
P.U.RANGER 1983	ABR/88	14431.9	27401.5	1.8987	2,608,696	20.00%	521,739	990,626
P.U.CHEVROLET	DIC/87	10647.2	27401.5	2.5736	5,500,696	20.00%	1,100,139	2,831,318
CAMION 1986	MAY/88	14711.1	27401.5	1.8626	25,500,000	20.00%	5,100,000	9,499,260
AUTO CHEV.1990 (2)	JUN/91--80%	27401.5	28113.3	1.0260	52,000,000	20.00%	5,200,000	4,268,160
					-----		-----	
SUMA EQ.DE TRANSPORTE					101,463,138		14,417,178	31,169,108
EQUIPO DE COMPUTO	AGO/88	15402.2	27401.5	1.7791	2,339,153	25.00%	584,788	1,040,396
	OCT/89	18438.1	27401.5	1.4861	769,000	25.00%	192,250	285,703
					-----		-----	
SUBTOTAL EQ. DE COMPUTO					3,108,153		777,038	1,326,099
	MAR/91	DEDUCCION	INMEDIATA		25,000,000	89.00%	4,687,500	21,844,200
					-----		-----	
SUMA EQ. DE COMPUTO					28,108,153			
MOBILIARIO Y EQUIPO	HASTA 1981	TOTALMENTE DEPRECIADO			3,279,186			
	DIC/87	10647.2	27401.5	2.5736	10,179,867	10.00%	1,017,987	2,619,891
	FEB/88	13318.9	27401.5	2.0573	290,000	10.00%	29,000	59,662
	MAR/88	14000.9	27401.5	1.9571	1,267,517	10.00%	126,752	248,066
	ABR/88	14431.9	27401.5	1.8987	5,300,750	10.00%	530,075	1,006,453
	MAY/88	14711.1	27401.5	1.8626	15,545,859	10.00%	1,554,586	2,895,572
	JUN/88	15011.2	27401.5	1.8254	11,377,482	10.00%	1,137,748	2,076,845
	JUL/88	15261.8	27401.5	1.7954	917,700	10.00%	91,770	164,764
	AGO/88	15402.2	27401.5	1.7791	8,166,300	10.00%	816,630	1,452,866
	OCT/88	15608.4	27401.5	1.7556	11,650,732	10.00%	1,165,073	2,045,402
	NOV/88	15817.3	27401.5	1.7324	13,600,000	10.00%	1,360,000	2,356,064
	DIC/88	16147.3	27401.5	1.6970	17,506,330	10.00%	1,750,633	2,970,824
	ENE/89	16542.6	27401.5	1.6564	3,500,000	10.00%	350,000	579,740
	JUN/91	27401.5	28113.3	1.0260	30,600,000	10.00%	1,530,000	1,569,780
					-----		-----	
SUMA MOBILIARIO Y EQUIPO					133,181,723		11,460,254	20,045,931
EDIFICIO	FEB/85	1364.24	27401.5	20.0855	15,000,000	5.00%	750,000	15,064,125
					-----		-----	
							27,404,470	67,605,263
							=====	

\* ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO DE UTILIZACION  
(1) SE OPTO POR INICIAR LA DEDUCCION A PARTIR DEL SIGUIENTE EJERCICIO  
(2) DEDUCIBLE HASTA 80%

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES  
ART.51 LISR

EQUIPO DE COMPUTO ADQUIRIDO EN MARZO DE 1991  
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION \$ 25'000,000

FACTOR DE ACTUALIZACION:

INPC ULTIMO MES 1A. MITAD PERIODO ENTRE ADQUISICION Y CIERRE  
-----  
INPC MES ADQUISICION

INPC JULIO 1991	27,643.6				
-----	=	-----	=	1.0402	
INPC MARZO 1991	26,576.0				

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION (X)	\$ 25'000,000
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0402
	-----
MONTO DE LA INVERSION ACTUALIZADO (X)	26'005,000
TASA DE DEDUCCION	89%
	-----
DEDUCCION INMEDIATA DE LA INVERSION	21'844,200
	=====

3 4 5 6 7 8 9 10 11 12  
I---I---I---I---I-\*---I---I---I---I---I

ULTIMO MES PRIMERA  
MITAD DEL PERIODO DE  
ADQUISICION Y CIERRE  
DEL EJERCICIO.

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES  
ART.51 LISR

IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL SUFRIDA EJERCICIO EN QUE SE SUFRIO	\$117'505,413 1989
--	-----------------------

PRIMERA ACTUALIZACION:

INPC DIC 89	19,327.9				
-----	=	-----	=	1.0842	
INPC JUL 89		17,827.4			

IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL SUFRIDA (X)	117'505,413
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0842
	-----
PERDIDA ACTUALIZADA	127'399,369
	-----

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO 1990	100'000,000
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	127'399,369
	-----
PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR	27'399,369
	=====

SEGUNDA ACTUALIZACION:

INPC DIC 90	25,112.7				
-----	=	-----	=	1.2993	
INPC DIC 89		19,327.9			

PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR (X)	27'399,369
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.2993
	-----
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	35'600,000
	=====

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS  
 UTILIDADES DE LAS EMPRESAS  
 ART.14 LISR

I. INGRESOS ACUMULABLES		2'509,313
MENOS: INTERESES A FAVOR AJUSTADOS (7-B)	12'967	
GANANCIA INFLACIONARIA (7-B)	8'747	21'714
	-----	-----
		2,487'599
MAS: INTERESES A FAVOR NOMINALES (SIN COMP. INFLACIONARIO)	54'750	
UTILIDAD CAMBIARIA	8'500	
DIFERENCIA ENTRE EL MONTO ENAJENA- CION ACTIVO FIJO Y GANANCIA ACUM.	9'739	72'989
	-----	-----
TOTAL DE INGRESOS BASE PARA CALCULO PTU		2,560'588
MENOS:		
II. DEDUCCIONES AUTORIZADAS		2,060'382
EXCEPTO: DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS	89'449	
INTERESES A CARGO AJUSTADOS(7-B)	4'659	
PERDIDA INFLACIONARIA (7-B)	6'646	(100'754)
III. DEPRECIACIONES NORMALES (CONTABLES)		27'404
IV. INTERESES A CARGO NOMINALES		81'512
V. VALOR POR DEDUCIR DE ACTIVO FIJO VENDIDO		6'000
VI. PERDIDAS CAMBIARIAS		2,613
		-----
BASE PARA PTU		483'431
PORCIENTO DE PARTICIPACION EN EL EJERCICIO		10%
		-----
IMPORTE DE LA PARTICIPACION EN EL EJERCICIO		48'343
		=====

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	\$2,485'200.
INTERESES	12'967.
GANANCIA INFLACIONARIA	8'747.
GANANCIA POR ENAJENACION DE BIENES	2'399.
	-----
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$2'509'313.
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:	
COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL	1'154'480.
COMPRAS DE IMPORTACION	288'620.
DEDUCCIONES DE INVERSIONES NORMAL	67'605.
DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	21'844.
SUELDOS Y SALARIOS	225'250.
HONORARIOS A PROFESIONISTAS	48'300.
PREVISION SOCIAL	15'600.
PERDIDA INFLACIONARIA	6'646.
DONATIVOS	5'000.
ARRENDAMIENTO	24'000.
FLETES Y ACARREOS	1'625.
CONTRIBUCIONES	41,331.
OTROS GASTOS DEDUCIBLES	151,222.
INTERESES DEDUCIBLES ART. 7-B	4,659
CUOTAS OBRERO PATRONALES	4,200
	-----
SUMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$2'060'382.
	-----
UTILIDAD FISCAL	\$ 448,931.
	=====
MENOS:	
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	35,600
	-----
RESULTADO FISCAL	\$ 413,331
	=====

RESUMEN DE GASTOS NO DEDUCIBLES

INCREMENTO RESERVA CTAS INCOBRABLES	\$ 2'000.
DIVERSOS GASTOS	200.
MANT.EQ.TRANSF. QUE NO REUNEN REQ. FISCALES	4'000.
MULTAS Y RECARGOS	50.
	-----
TOTAL NO DEDUCIBLES	\$ 10'250.
	=====

NUEVA ERA, S.A.  
 (Compra-venta de ropa, línea blanca, y aparatos en general)  
 DETERMINACION DEL ISR ANUAL  
 (Miles de pesos)

Resultado Fiscal	\$ 413'331
(x)	
Tasa Art.10	35%
	-----
igual:	
ISR del ejercicio 1991	\$ 144'666
Menos:	
Pagos Provisionales ejerc.	80'120
Menos:	
Ajustes efectuados	30'750
	-----
ISR a pagar año 1991	\$ 33'796
	=====

NUEVA ERA, S.A.  
COMPARACION INGRESOS, COSTOS, Y GASTOS  
(MILES DE PESOS)

CONCEPTO	EFECTOS CONTABLES	EFECTOS FISCALES	INGRESOS NO ACUM.	PARTIDAS NO DEDUC.
INGRESOS				
VENTAS NETAS	2,485,200	2,485,200		
INTERESES A FAVOR	54,750	12,967	41,783	
GANANCIA POR ENAJ. ACT.FIJO	6,139	2,399	3,740	
OTROS INGRESOS	8,500		8,500	
SUBTOTAL	2,554,589			
GANANCIA INFLACIONARIA		8,747	(8,747)	
TOTAL DE INGRESOS	2,554,589	2,509,313	45,276	
GASTOS:				
COSTO DE VENTAS	1,530,164			1,530,164
COMPRAS NACIONALES		1,154,480		(1,154,480)
COMPRAS IMPORTACION		288,620		(288,620)
SUELDOS	225,250	225,250		0
INTERESES A CARGO	81,512	4,659		76,853
DEPREC. NORMAL	27,404	67,605		(40,201)
DEPREC. INMEDIATA		21,844		(21,844)
PREVISION SOCIAL	15,600	15,600		0
HONORARIOS	48,300	48,300		0
PUBLICIDAD	11,669	11,669		0
ARRENDAMIENTO	24,000	24,000		0
ASISTENCIA TECNICA	2,500	2,500		0
DONATIVOS	5,000	5,000		0
PRIMAS SEG.	24,650	24,650		0
FLETES	1,625	1,625		0
MANT. Y CONSERV.	32,450	32,450		0
IMPTO. S/ IMPORT.	825	825		0
IMPTO. S/REM. 1%	2,253	2,253		0
APORTACIONES INFONAVIT	11,263	11,263		0
CUOTAS PATRONALES IMSS	24,400	24,400		0
CUOTAS OBRERAS IMSS	4,200	4,200		0
IMPTOS. Y DERECHOS	2,590	2,590		0
OTROS GASTOS	90,203	79,953		10,250
PERDIDAS CAMBIARIAS	2,613			2,613
PERDIDA INFLACIONARIA		6,646		(6,646)
TOTAL GASTOS	638,307	2,060,382		108,089

NUEVA ERA, S.A.  
 CONCILIACION UTILIDAD CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DE ISR

	UTILIDAD CONTABLE	386,118
MAS:		
	COSTO DE VENTAS	1,530,164
	INTERESES A CARGO	81,512
	DEPRECIACION CONTABLE	27,404
	GANANCIA INFLACIONARIA	8,747
	INTERESES ACUMULABLES 7-B	12,967
	INGRESOS VENTA ACTIVO FIJO	2,399
	PERDIDA CAMBIARIA	2,613
	GASTOS NO DEDUCIBLES	10,250
	-----	1,676,056
MENOS:		
	COMPRAS NETAS	1,443,100
	INTERESES A FAVOR	54,750
	INTERESES DEDUCIBLES 7-B	4,659
	PERDIDA INFLACIONARIA	6,646
	DEDUCCION INMEDIATA	21,844
	DEPRECIACION FISCAL	67,605
	INGRESO VIA. ACTIVO FIJO CONTABLE	6,139
	UTILIDAD CAMBIARIA	8,500
	-----	1,613,243
	UTILIDAD FISCAL	----- 448,931 =====

CEDULA DE DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA  
 ART.124  
 (MILES DE PESOS)

DATOS:

LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA OBTENIDA  
 DESDE EL AÑO 1985 AL 1990 NO HA SIDO ACTUALIZADA Y SON LAS  
 SIGUIENTES:

CUFIN 1985 - 190'900  
 CUFIN 1986 - 180'250  
 CUFIN 1987 - 200'120  
 CUFIN 1988 - 150,000  
 CUFIN 1989 - (130'755)  
 CUFIN 1990 - ( 50'199)  
 CUFIN 1991 - 210'072

C U F I N			
	1989	1990	1991
RESULTADO FISCAL (-)	(117'505)	(27'399)	413'331
ISR DEL EJERCICIO	--	-0-	144'666
PTU DEL EJERCICIO	--	8'300	48'343
GASTOS NO DEDUCIBLES	13'250	14'500	10'250
CUFIN	(130'755)	(50'199)	210,072

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

AÑO	INPC	F.A.	MONTO CUFIN	MONTO ACTUALIZADO
1985	DIC'91/DIC'85	14.9407	190'900	2,852'180
1986	DIC'91/DIC'86	7.2616	180'250	1,308'903
1987	DIC'91/DIC'87	2.8019	200'120	560'716
1988	DIC'91/DIC'88	1.8475	150'000	277'125
1989	DIC'91/DIC'89	1.5434	(130'755)	(201'807)
1990	DIC'91/DIC'90	1.1879	( 50,199)	( 59'631)
				4,737'486
1991				210'072
C U F I N 1991				4,947,558
				=====

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

FECHA	CONCEPTO	INPC DIC'91 ----- INPC ENE'85	F.A	CIFRA ACTUALIZADA
ENE'85	APORTACION INICIAL	29832.5 ----- 1309.8285	1309.8285	1,708'185

ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS

EN EL CASO DE SOCIEDADES MERCANTILES ADHIERA ETIQUETA

DENOMINACION O RAZON SOCIAL <b>NUEVA, ERA, S.A.</b>		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <b>NER 850131RS2</b>	
MARQUE CON "X" SI ES DECLARACION DEFINITIVA <input checked="" type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/> CORRECCION FISCAL <input type="checkbox"/> CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO <input type="checkbox"/>		CANTIDAD TOTAL A PAGAR <b>33796</b>	
PERIODO DE LA DECLARACION MES <b>01</b> AÑO <b>91</b> MES <b>12</b> AÑO <b>91</b>		CANTIDAD A COMPENSAR POR SALDOS A FAVOR ANTERIORES <b>720</b>	
CANTIDAD A PAGAR I. S. R. <b>002</b> I. A. <b>547</b> I. V. A. <b>456</b>		DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION CANTIDAD A PAGAR <b>33796</b>	
SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR <b>33796</b>		IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD <b>700</b>	
ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES <b>637</b>		DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA <b>0</b>	
CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS <b>0</b>		LA 1a PARCIALIDAD <b>53</b>	
RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD <b>362</b>		SALDO A PAGAR <b>700</b>	
MULTA ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL <b>403</b>		LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	
AUTOCORRECCION POR ACTOS DE COMPROBACION DE LA AUDITORIA CONSULTA FEDERACION Y ENTIDADES FEDERATIVAS <b>561</b>		<p><b>MONTENEGRO SANCHEZ ADOLFO</b> APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) <b>M O S A 6 6 1 1 2 5 M B 6</b> CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES</p>	
IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES (TRANSICION) <b>450</b>			
DOMICILIO <b>BRONCE</b>		FIRMA	
CALLE <b>SATELITE</b>		<b>348</b>	
CALLE <b>ENSENADA</b>		No. Y/O LETRA EXTERIOR	
LOCALIDAD <b>ENSENADA</b>		No. O LETRA INTERIOR	
MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D. F. <b>ENSENADA</b>		ENTIDAD FEDERATIVA <b>BAJA CALIFORNIA</b>	
ACTIVIDAD PREPONDERANTE <b>COMPRA Y VENTA DE ROPA</b>		CLAVE DE LA ACTIVIDAD <b>623023</b>	
TOTAL DE INGRESOS <b>101</b>		PAGOS PROVISIONALES MENSUALES <b>91</b>	
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE <b>2485200</b>		AJUSTES <b>92</b>	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES <b>2509313</b>		IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO <b>22</b>	
DEDUCCION INMEDIATA <b>103</b>		EN EL EXTRANJERO <b>0</b>	
OTRAS DEDUCCIONES <b>104</b>		IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO <b>93</b>	
TOTAL DE DEDUCCIONES (103 + 104) <b>2060382</b>		IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	
UTILIDAD FISCAL <b>73</b>		A CARGO <b>41</b>	
PERDIDA FISCAL <b>74</b>		A FAVOR <b>94</b>	
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES <b>35600</b>		A CARGO <b>48</b>	
RESULTADO FISCAL UTILIDAD <b>78</b>		A FAVOR <b>34</b>	
PERDIDA <b>79</b>		RETENCIONES I S R POR	
IMPUESTO DETERMINADO <b>80</b>		PAGOS AL EXTRANJERO <b>151</b>	
REDUCCIONES <b>83</b>		SALARIOS <b>152</b>	
IMPUESTO DEL EJERCICIO <b>86</b>		HONORARIOS <b>153</b>	
SI OPTA POR PAGAR EN MENSUALIDADES INDIQUE SI ESTA GARANTIZADO EL PAGO 180 SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		OTRAS RETENCIONES <b>154</b>	
NOMBRE DE LA AFIANZADORA		COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO <b>18.94%</b>	
SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS <b>1181137</b>		I S R DEL EJERCICIO ACREDITADO <b>54</b>	
VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS <b>604152</b>		DIFERENCIA DE IMPUESTO ACARRO (1) <b>98</b>	
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO <b>576985</b>		PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL I S R <b>0</b>	
IMPUESTO DETERMINADO <b>212</b>		IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	
REDUCCIONES <b>213</b>		A CARGO <b>58</b>	
IMPUESTO DEL EJERCICIO <b>49</b>		A FAVOR <b>59</b>	
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES <b>2510306</b>		A CARGO <b>68</b>	
IMPUESTO DEL EJERCICIO <b>20</b>		A FAVOR <b>69</b>	
IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO <b>21</b>		IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	
NETO A CARGO <b>23</b>		A CARGO <b>30</b>	
A FAVOR <b>24</b>		A FAVOR <b>31</b>	
PAGOS PROVISIONALES <b>25</b>		NETO A CARGO <b>32</b>	
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR <b>26</b>		A FAVOR <b>35</b>	
DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6to <b>27</b>		DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES	
SI LA PERSONA MORAL SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA FINES FISCALES <b>401</b> <input type="checkbox"/>		P T U CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO <b>56</b>	
NUMERO DE REGISTRO DEL CONTADOR		No. DE TRABAJADORES BENEFICIADOS <b>55</b>	
PUBLICO QUE DICTAMINA PARA EFECTOS FISCALES <b>402</b>		CON P T U EN EL EJERCICIO <b>10</b>	
		P T U NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR <b>0</b>	
		No. DE TRABAJADORES QUE EFECTIVAMENTE COBRARON P T U EN EL EJERCICIO ANTERIOR <b>10</b>	

(1) CUANDO RESULTE DIFERENCIA A SU FAVOR NO SE HARA ANOTACION ALGUNA EN ESTE REBOLON

MARQUE CON UNA "X" SI ES SOCIEDAD MERCANTIL

CONTROLADA

INSTRUCCIONES

ESTA FORMA DEBERA PRESENTARSE EN UN BANCO, CON O SIN SALDO A PAGAR, EN EL PRIMER CASO, EL SALDO SE DEBERA CUBRIR EN EFECTIVO O CHEQUE.

362 \* RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD \* EN ESTE RENGLON SE ANOTARAN TANTO LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES A LA DECLARACION ANUAL COMO LOS ORIGINADOS POR DIFERENCIAS EN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES AUTORIZADOS Y AJUSTES.

818 \* CANTIDAD A COMPENSAR I. V. A. \* DEBERA ANOTARSE EL SALDO QUE SE APLIQUE, CONFORME A LAS REGLAS EMITIDAS POR LA S. H. C. P. INVARIABLEMENTE DEBERA ANOTARSE LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A DOCE POSICIONES.

SI OPTA POR PAGAR EN PARCIALIDADES ANOTE EL IMPORTE DE ESTA EN EL RENGLON \* IMPORTE PRIMERA PARCIALIDAD \* DEJANDO EN BLANCO EL RENGLON \* SALDO A PAGAR \*.

SI OPTA POR PAGAR EL SALDO EN SU TOTALIDAD ANOTE EL IMPORTE EN EL RENGLON \* SALDO A PAGAR \* DEJANDO EN BLANCO EL RENGLON \* IMPORTE PRIMERA PARCIALIDAD \*.

EN EL CASO DE QUE EFECTUE PAGOS PROVISIONALES OPCIONALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 7o. A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, ANOTE EN EL RENGLON 54 DE LA CARATULA, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EXCESO QUE SE CONSIDERARA COMO PAGO DEL IMPUESTO, AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

2

ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS

ESTADO DE POSICION FINANCIERA ( BALANCE ) AL 31 DE DICIEMBRE DE 19 91											
ACTIVO						PASIVO					
EFECTIVIDAD	2					CUENTAS Y DOCUMENTOS					
DEPOSITOS EN						NACIONALES	25				4 0 5 1 0 0 0
INSTITUCIONES DE CREDITO						EXTRANJEROS	26				
CUENTAS Y DOCUMENTOS						OTROS PASIVOS	27				
PROPORCION A						CONTRIBUCIONES POR PAGAR	28				
INVERSIONES EN VALORES						SUMA PASIVO	29				4 0 5 1 0 0 0
( EXCEPTO ACCIONES )						CAPITAL CONTABLE					
INVERSIONES EN ACCIONES						CAPITAL SOCIAL	PROVENIENTE DE	30			
DE SOCIOS/AS					APORTACIONES						7 5 1 0 0 0
RENTAS					PROVENIENTE DE		31				
RENTAS						CAPITALIZACION					
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES						RESERVAS	32				
TERRENOS						UTILIDADES	ACUMULADAS	33			9 4 8 8 2
ACTIVOS FIJOS DIFERIDOS					DEL EJERCICIO		34				3 8 6 1 1 8
DEPRECIACION						PERDIDAS	ACUMULADAS	35			
Y AMORTIZACION ACUMULADA					DEL EJERCICIO		36				
OTROS ACTIVOS						OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	37				X
CONTRIBUCIONES A FAVOR						RESULTADO POR POSICION MONETARIA	38				X
SUMA ACTIVO						RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS	39				X
						NO MONETARIOS					X
DATOS INFORMATIVOS						ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	40				X
PROVEDO DE CREDITOS						SUMA CAPITAL CONTABLE	41				1 2 5 6 0 0 0
( ART 7o B USR )						SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	42				1 6 6 1 0 0 0
						DATOS INFORMATIVOS					
PROVEDO DE ACTIVOS						SALDOS AL FINAL DEL EJERCICIO DE:					
PLAZADOS ( ART 7o A )						CUENTA DE UTILIDAD FISCAL META	43				4 9 4 7 5 5 8
PROVEDO DE INVENTARIO						CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	44				1 7 0 8 1 1 8 5
( ART 7o B )						PROMEDIO DE LAS DEUDAS	45				7 2 4 9 8 2 4
PROVEDO DE TERRENOS						( ART 7o B USR )					
( ART 24 USR )						PROMEDIO DE DEUDAS	46				6 0 4 1 5 2
PROVEDO DE ACTIVOS						( ART 5o USR ) ( 1 )					
FIJOS Y DIFERIDOS						( 1 ) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 46 DE LA CARATULA HIPC - 2					
( ART 25 USR )											
SUMA DE LOS PROMEDIOS											
DE LOS ACTIVOS ( 1 )											

( 1 ) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 42 DE LA CARATULA HIPC - 2

INVERSIONES EN INACTIVOS FIJOS													
CONCEPTO	CONSTRUCCIONES				MAQUINARIA Y EQUIPO				MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA				
	INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	47				48				49			
DEPRECIACIONES DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO ( 1 )	50				51				52				2 1 3 7 2
DEPRECIACION INMEDIATA EN EL EJERCICIO ( 2 )	53				54				55				2 1 8 4 4
CONCEPTO	EQUIPO DE TRANSPORTE								OTROS ACTIVOS FIJOS				
	AUTOMOVILES				OTROS								
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	56				57				58				
DEPRECIACIONES DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO ( 1 )	59				60				61				
DEPRECIACION INMEDIATA EN EL EJERCICIO ( 2 )	62				63				64				

1 ) PASAR ESTOS IMPORTES AL RENGLON 15 DEL ESTADO DE RESULTADOS

2 ) PASAR ESTOS IMPORTES AL RENGLON 16 DEL ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE RESULTADOS				CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL I.S.R.			
INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	2	2 4 8 5 2 0 0		UTILIDAD CONTABLE (PERDIDA) ANTES DE IMPUESTOS	IMPORTE		
		31   \$ 3 8 6 1 1 8					
INTERESES	3	1 2 9 6 7		MÁS CONCEPTOS QUE SE SUMAN (X)			
GANANCIA INFLACIONARIA	4	8 7 4 7		COSTO DE VENTAS	32	1 5 3 0 1 6 4	
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	5	X		INTERESES A CARGO	33	8 1 5 1 2	
GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES	6	2 3 9 9		DEPREC. CONTABLE	34	2 7 4 0 4	
OTROS INGRESOS	7	X		GANANCIA INFLAC. 7-B	35	8 1 7 4 7	
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES (1)	8	2 5 0 9 3 1 3		INTERES ACUMULABLE	36	1 2 9 6 7	
INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1989 (CONSTRUCTORA)	TITULO II	9	X	6 OTROS	37	1 5 2 6 2	
	TITULO VII	10	X	TOTAL	38	1 6 7 6 0 5 6	
OTROS INGRESOS NO ACUMULABLES	11	4 5 2 7 6		MENOS CONCEPTOS QUE SE RESTAN (X)			
TOTAL DE INGRESOS (2) (A)	12	2 5 5 4 5 8 9		COMPRAS NETAS	39	1 4 4 3 1 0 0	
COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL	13	1 1 5 4 4 8 0		INTERESES A FAVOR	40	5 4 7 5 0	
COMPRAS DE IMPORTACION	14	2 8 8 1 6 2 0		PERDIDA INFLAC. 7-B	41	6 1 6 4 6	
DEDUCCIONES DE INVERSIONES	NORMAL	15	6 7 1 6 0 5	DEDUCCION INMEDIATA	42	2 1 8 4 4	
	INMEDIATA	16	2 1 8 4 4	DEPREC. FISCAL	43	6 7 6 0 5	
SUELDOS Y SALARIOS	17	2 2 5 2 5 0		6 OTROS	44	1 9 2 9 8	
HONORARIOS	18	4 8 3 0 0		TOTAL	45	1 6 1 3 2 4 3	
PREVISION SOCIAL	19	1 5 6 0 0		MENOS DISMINUCION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	46	3 5 6 0 0	
PERDIDA INFLACIONARIA	20	6 6 4 6		RESULTADO FISCAL (UTILIDAD O PERDIDA) (1)	47	4 1 3 3 3 1	
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	21	2 5 0 0		(X) ANOTE LOS MAS RELEVANTES (1) PAGAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 78 O 79 DE LA CARATULA HFPC - 2 SEGUN SE TRATE DE UTILIDAD O PERDIDA.			
DONATIVOS	22	5 10 0 0					
ARRENDAMIENTO	23	2 4 0 0 0					
FLETES Y ACARREOS	24	1 6 1 2 6					
CONTRIBUCIONES	25	1 5 5 3 1					
OTROS GASTOS DEDUCIBLES	26	1 5 3 3 8 1					
SUMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (3)	27	2 0 6 0 3 8 2					
PARTIDAS NO DEDUCIBLES	28	1 0 8 0 8 9					
SUMA DE GASTOS (B)	29	2 1 6 8 4 7 1					
UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE (A) - (B) (4)	30	3 8 6 1 1 8					

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 71 DE LA CARATULA HFPC - 2  
 (2) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 101 DE LA CARATULA HFPC - 2  
 (3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 72 DE LA CARATULA HFPC - 2  
 (4) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 31 DEL CUADRO CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL I.S.R.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
TASAS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		
20	48		X
15	49		X
10	50	3 8 0 2 0 0	
6	51	2 1 1 7 1 3 9	
0	52		X
EXENTO	53	1 2 1 9 6 7	
SUMA (1)	54	2 5 1 0 3 0 6	

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 301 DE LA CARATULA HFPC - 2

PAGOS AL EXTRANJERO			
CONCEPTO	MONTO EN DOLARES	I.S.R. RETENIDO Y ENTERADO (EN MONEDA NACIONAL)	PRINCIPAL PAIS AL QUE SE EFECTUARON PAGOS A SUS RESIDENTES
SERVICIOS PERSONALES	55	56	PAIS 69
ARRENDAMIENTOS DE BIENES	57	58	MONTO (EN DOLARES) 70
DIVIDENDOS	59	60	
INTERESES	61	62	
REGALIAS	63	64	
OTROS	65	66	
TOTAL	67	68	
UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS			
FORMA DE PAGO	PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	NO PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	
EFFECTIVO	71	72	
BIENES	73	74	
ACCIONES	75	76	
OTROS (PRESUNTOS)	77	78	

RELACION DE ACTIVOS FIJOS SUJETOS A DEDUCCION INMEDIATA  
( IMPORTE EN MILLONES DE PESOS )

TIPO DE BIEN		No. DE SERIE	MONTO DE DEDUCCION	
1	2	3	4	5
	COMPUTADORA IBM AT 640 KB	0215-XB		2 2
2	5	6	7	
3	8	9	10	
4	11	12	13	
5	14	15	16	
6	17	18	19	
7	20	21	22	
8	23	24	25	
9	26	27	28	
OTROS	29	30	31	
TOTAL	32	33	34	2 2

NOTA: ANOTAR EN ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA LOS 9 MAS RELEVANTES Y EN EL RUBRO "OTROS" CONSIDERAR EL RESTO.

DESGLOSE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MINIMO	DE 2 Y 3 SALARIOS MINIMOS	DE 4 Y 5 SALARIOS MINIMOS	DE 5 A 10 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 10 SALARIOS MINIMOS
NUMERO DE TRABAJADORES	35	36	37	38	39
	—	10	—	—	—

ANOTAR EL MONTO DE LAS REMUNERACIONES POR EL NIVEL DE SALARIO MINIMO ANUALIZADO  
(MILLONES DE PESOS)

SUELDOS Y SALARIOS	40	41	42	43	44
		22 5			
TIEMPO EXTRA	45	46	47	48	49
P. T. U.	50	51	52	53	54
AGUINALDO	55	56	57	58	59
PRIMA VACACIONAL	60	61	62	63	64
FONDO DE AHORRO	65	66	67	68	69
PRESTACIONES SOCIALES:					
AYUDA DE DESPESA Y ALIMENTACION	70	71	72	73	74
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTES	75	76	77	78	79
OTRAS REMUNERACIONES	80	81	82	83	84
TOTALES	85	86	87	88	89

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE, SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

MONTENEGRO SANCHEZ ADOLFO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)

MOSA-661125-MB6

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA

SELLO DEL BANCO

## CONCLUSION

El pago de contribuciones ha sido a través de los años un medio del que se vale el gobierno, para recabar fondos necesarios para el desarrollo económico del país. Por medio de la historia nos damos cuenta que siempre han existido impuestos, de los cuales han habido diferentes formas y usos de los mismos, y al paso del tiempo, se han modificado éstos, eliminando los que no sean justos y tratando de hacer que el impuesto sea proporcional, equitativo y general.

El gobierno ha hecho leyes en las que se establece quienes pagan impuesto, como y cuando pagarlos de acuerdo con la actividad que realizan las personas dentro del territorio nacional.

El estado se ha valido de estos impuestos para obtener entradas de dinero que son necesarias para cubrir el gasto público, para ésto realiza un presupuesto de ingresos, basado en el de egresos.

En la actualidad existen leyes que nos dicen que actividades son gravadas de las que realizan las personas físicas y morales. Dentro de las personas morales estan las sociedades mercantiles y las sociedades ó asociaciones civiles.

En la Ley del ISR nos dice como determinar el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos por una persona moral de acuerdo a su giro las obligaciones que deben cumplir, así como las deducciones autorizadas por esta Ley para poder disminuir los ingresos obtenidos.

También nos propone un régimen especial para personas morales que realicen actividades agropecuarias, en donde se dan ciertas facilidades para el cálculo de sus impuestos.

BIBLIOGRAFIA:

TALLER DE PRACTICAS FISCALES  
AUT. PEREZ CHAVEZ  
ED. TAX

PRONTUARIO TRIBUTARIO 1991,1992  
ED. TAX

PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL  
ED. ECASA